



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE DIECISIETE TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE IGUAL NÚMERO DE ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica, escrito del partido Movimiento Ciudadano, por el que denunció a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a las personas Titulares del Poder Ejecutivo de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, esencialmente, por la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, transgresión al principio de imparcialidad y promoción personalizada**, atribuible a las personas del servicio público denunciadas, derivado de la emisión y publicación de tweets en la red social Twitter durante el proceso de revocación de mandato.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene a las personas del servicio público denunciadas “el inmediato retiro de la propaganda desplegada por los denunciados, no solamente en los medios, redes sociales y formas descritas, incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas a [sus] posibilidades aun no hayan sido detectadas...”

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticuatro de marzo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022.**

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento y se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente, y se ordenó la instrumentación de Acta Circunstanciada, a efecto de certificar el contenido que se encuentra alojado en los enlaces electrónicos referidos



por el quejoso en su escrito de denuncia, así como la atracción y glosa de constancias del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El veintisiete de marzo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Asimismo, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, difusión de propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes reglamentarias sobre la materia.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el partido Movimiento Ciudadano denunció a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México así como a las personas Titulares del Poder Ejecutivo de los Estados Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, así como uso indebido de recursos públicos, transgresión al principio de imparcialidad y promoción personalizada, atribuible a las personas del servicio público denunciadas.



Lo anterior, porque, con fecha posterior al cuatro de febrero de dos mil veintidós, fecha en que se emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, según el dicho del denunciante, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como distintas Gobernadoras y Gobernadores de entidades federativas de la República Mexicana, en la red social Twitter han publicado distintos tweets que, a su juicio, constituyen difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, así como uso indebido de recursos públicos, transgresión al principio de imparcialidad y promoción personalizada, atribuible a las personas del servicio público denunciadas.

Esta conducta, alega el quejoso, es violatoria de los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo sexto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato.

Con base en lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender la difusión del material señalado, ordenar a las personas denunciadas se abstengan de cometer conductas como la denunciada.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN LOS ESCRITOS DE QUEJA

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación que se realice de las ligas de Internet señaladas en el escrito de denuncia.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública,** consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de las ligas de Internet señalados por el quejoso, correspondientes a las cuentas de redes sociales de las personas Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades señaladas:



2. Documental pública. Consistente en las constancias del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022, que fueron atraídas y glosadas al presente asunto, toda vez que obra información relacionada con los hechos denunciados en el presente asunto.

CONCLUSIÓN PRELIMINAR RELEVANTE PARA EL CASO

- La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en sus cuentas de Twitter, y los y las gobernadoras, según el caso, de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, a través de sus cuentas de la red social Twitter, publicaron tweets en los que, en esencia,
 - Publicitan avances y logros del actual de la administración pública a su cargo.
 - Difunden información genérica de las administraciones públicas a su cargo o, en su caso, de las actividades que, conforme a su agenda, han llevado a cabo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

A. DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral debe emitir la convocatoria correspondiente.

En efecto, la **emisión de convocatoria**² es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centrales y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicha jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

La emisión de la convocatoria y la jornada electoral son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

B. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

En el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

“Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

² Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.”

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General establece una **prohibición expresa**, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde la entrada en vigor de la Convocatoria al proceso de Revocación de Mandato y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurre entre la emisión de la convocatoria y la conclusión de la jornada de votación (con excepción de los temas y casos expresamente previstos en la misma Constitución General), también se encuentra prevista en los párrafos 5 y 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, **se entiende por propaganda gubernamental** los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.



La misma Sala Superior al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que **debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público**, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.

En la misma línea, dicha Sala Superior ha considerado reiteradamente como propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido³.

En este sentido, los órganos de gobierno y los servidores públicos **tienen prohibido llevar a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros y actividades de gobierno durante el tiempo que transcurra desde la publicación de la convocatoria y hasta la jornada de revocación de mandato**. Lo anterior, obedece a la **lógica de evitar que influya en la opinión de las y los ciudadanos**⁴.

Por tanto, **la prohibición constitucional abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos**, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada, es decir, las relacionadas con educación, salud y protección civil.

Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental

³ Ver las sentencias identificadas con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-RAP-428/2012 y SUP-RAP-74/2011 y su acumulado, entre otras

⁴ Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: *“Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y revocación de mandato, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. Como consecuencia natural de ello, se prohíbe la propaganda gubernamental con esos fines. (...)”*



en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral⁵, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

Por ende, para tener por actualizada la prohibición establecida en el referido artículo 35 constitucional y, con ello, concluir que una propaganda gubernamental puede influir en las preferencias ciudadanas respecto a un mecanismo de participación ciudadana como lo es la Revocación de Mandato, **basta con acreditarse la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada**, con independencia de que se aborde o no cuestiones vinculadas con el proceso de Revocación de Mandato.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

C. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

En las mismas normas se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dicha prohibición se incluyó a partir de las reformas constitucionales y legales de dos mil siete y dos mil ocho, las cuales se basaron en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores en materia electoral.

En las mencionadas reformas, se incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato, o pueda influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

⁵ Al respecto, véase el SUP-REP-193/2021.



En relación con lo anterior, al resolver diversos recursos de apelación⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delimitan a partir **del contenido y temporalidad** de dicha propaganda.

Así, sostuvo que, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos regulados como son los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en cuanto al aspecto de **temporalidad**, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión o veda y hasta el final de la jornada electoral.

En tales precedentes, la Sala Superior expuso que la razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda propaganda gubernamental está proscrita, sino sólo aquella que exceda esas directrices.

A partir de la interpretación funcional de los artículos 41, base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el máximo tribunal en la materia ha sostenido que debe darse significado a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: su contenido y la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera llevar *a priori* a una interpretación restrictiva y literal.

Por último, en la Jurisprudencia **18/2011**⁷, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige

⁶ Por ejemplo, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2012, SUP-JRC-563/2015, SUP-REP-63/2016 y SUP-REP-176/2018

⁷ Consultable en la página de internet identificada con el link http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/54_jurisprudencia-18-2011.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

Ahora bien, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-142/2019 y acumulado se entiende por propaganda gubernamental *los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*

En consonancia con lo anterior, en el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social se establece lo siguiente:

De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales

Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;



III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y

IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales

Siendo que, en el artículo 4, fracción I, de la misma Ley General se detalla lo que debe entenderse por “Campañas de Comunicación Social”, en los términos siguientes:

“Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público”

Prohibiciones que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Constitución Federal.

“**Artículo 41.** La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...] III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley [...].

A. [...] Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero [...].

C. [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...



Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos**, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.



Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal⁸, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

⁸ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente⁹:

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] **c)** La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

⁹ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones¹⁰:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad¹¹.

¹⁰ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

¹¹ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Obligaciones de autoridades públicas** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**¹².
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares¹³.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**¹⁴.
- Prohibiciones a servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**¹⁵.
- **Especial deber de cuidado** de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹⁶.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

- a. Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar

¹² Idem

¹³ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

¹⁴ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

¹⁵ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁶ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹⁷ o local:

- i. **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹⁸.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

- ii. **Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹⁹.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- b. **Poder Judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

¹⁷ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹⁸ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

¹⁹ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, **el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.**

- c. **Poder Legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, **existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política),** siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

- d. **Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público²⁰.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas²¹, **por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.**

²⁰ Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

²¹ Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles²².**

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

²² Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado factible que ciertos funcionarios públicos, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), **de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.**

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

Como ya fue indicado, **la actuación del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), **en el proceso electoral** está delimitada por el orden jurídico y **siempre es de carácter auxiliar y complementario**, en apoyo a las autoridades electorales, **siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de neutralidad** que la Constitución Federal exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos²³.

²³ Es ilustrativa la tesis V/2016 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Consultable en: <https://bit.ly/2zrZE09>. El tratamiento del principio de neutralidad en materia electoral se remonta a los años setenta, cuando el Tribunal Constitucional de Alemania resolvió la impugnación presentada por un partido político en la que se alegó que el gobierno federal de ese país había transgredido diversas disposiciones normativas por haber intervenido durante la campaña de las elecciones federales de mil novecientos setenta y seis, con su propaganda gubernamental de logros previa a la jornada comicial que tuvo verificativo el tres de octubre de ese año. Los hechos atribuidos al gobierno consistieron en diversas publicaciones -libros y revistas-, anuncios impresos de tipo propagandístico -suplementos, folletos y volantes- y en radio y televisión financiados con presupuesto público que informaban logros gubernamentales durante la etapa previa a la jornada electoral. En sus consideraciones el tribunal constitucional citado señaló que la Constitución prohibía a los órganos estatales durante las elecciones identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales y, específicamente, influir en la decisión de los electores a través de propaganda, por lo que resultaba incompatible que el gobierno en funciones se presentara en la contienda electoral con el objeto de obtener una reelección y que al propio tiempo hiciera una propalación de sus logros gubernamentales. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional Alemán expuso que los recursos financieros que sirven al Estado provienen de los ciudadanos sin hacer distinción de sus ideas o dilaciones políticas, los cuales se les confían para que se empleen en el logro del bien común y no para influir en las elecciones a favor o en contra de candidato o fuerza política alguna, de modo que cuando esto sucede, tal actuar resulta incompatible con el orden jurídico porque se transgrede el mandato de neutralidad que el Estado tiene que mantener en la campaña electoral; es decir, se vulnera la integridad del pueblo en los comicios de que la ciudadanía no tome su decisión mediante elecciones libres. El Tribunal Constitucional de Alemania arribó a la conclusión de que el gobierno federal violó el derecho a la equidad, así como el principio de igualdad de oportunidades en las elecciones federales al intervenir durante la campaña electoral con su labor de difusión, prestar servicios de valor económico de manera desproporcionada a los partidos que detentaban el poder -erogaciones en medios de publicidad con fines de propaganda electoral-, y realizar propaganda impresa así como no tomar medidas para impedir que ello sucediera.



La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**²⁴.

No se ignora que, el diecisiete de marzo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato*, y que dicho decreto entró en vigor al día siguiente, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, se considera que el decreto no es aplicable, por las siguientes razones:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - máximo órgano jurisdiccional en la materia- ha sostenido el significado y alcance del concepto de propaganda y de imparcialidad, a partir de la interpretación constitucional, legal y reglamentaria, en el contexto de la revocación de mandato.

Así en los SUP-REP-33/2022, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016, la Sala Superior consideró, que la propaganda gubernamental es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

- b) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Especializada, órgano resolutor del presente procedimiento, señaló que el decreto no puede aplicarse en este momento porque sería contrario al artículo 105 constitucional.

Al respecto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SRE-PSC-33/2022, determinó lo siguiente:

“En principio, el Alto Tribunal ha señalado que los ejercicios de interpretación legislativa no deben contenerse en el mismo texto del ordenamiento legal, pues de lo contrario

²⁴ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

estaríamos hablando de una modificación de la propia legislación²⁵ y ha referido²⁶ que los resultados de dicha interpretación cumplen con las características de **generalidad**²⁷, **abstracción**²⁸ e **impersonalidad**²⁹, por lo que debe atenderse al aplicar la legislación involucrada.

Ahora bien, en lo relativo a la interpretación legislativa de **leyes electorales**, la Corte ha señalado³⁰ que, con base en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución³¹, para que una interpretación legislativa que se realiza **una vez iniciado un proceso electoral** pueda **aplicarse** en el mismo, su contenido no debe suponer una **modificación fundamental** a la legislación correspondiente.

En este punto, la Corte refiere que los ejercicios de interpretación pueden calificarse como **fundamentales** cuando: recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ellas por la institución o principio que regulan.

En el presente caso, al momento de publicarse el **decreto de interpretación legislativa que nos ocupa** se encuentran en curso los procesos electorales locales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas y su resultado interpretativo constituye una **modificación fundamental** a la legislación que regula e impacta en esos ejercicios, esencialmente por los siguientes motivos:

Primero, porque lo que se interpreta es el artículo 449 de la Ley Electoral que regula las infracciones que pueden cometer las personas servidoras públicas de todos los ámbitos de gobierno, cuyas actuaciones, como se ha acreditado en la presente causa, son susceptibles de vulnerar los principios rectores para el desarrollo de dichas elecciones.

Esto es así, toda vez que el establecimiento de un sistema de conductas e infracciones enmarcan el ámbito de actuación tanto de los competidores electorales como de las autoridades que, en su caso, habrán de aplicarla.

Se habla, en suma, del establecimiento previo de las reglas, términos y consecuencias de toda contienda comicial en la que habrán de renovarse por el voto popular distintos cargos públicos, todo lo cual conforma un sistema electoral que privilegia el conocimiento previo del marco de actuación de quienes intervienen en dichos procesos, condición fundamental y piedra angular de la garantía constitucional de equidad en la contienda y de la integridad electoral.

Segundo, porque se interpretan los alcances de:

²⁵ Jurisprudencia 69/2005 de rubro "LEYES. SU INTERPRETACIÓN NO SÓLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES, SINO TAMBIÉN AL ÓRGANO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA LOS MISMOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU FORMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio 2005, página 790. Si bien en la jurisprudencia se interpreta legislación de Nuevo León, la razón esencial del criterio es aplicable al ejercicio legislativo que nos ocupa y que se basa en el artículo 72, inciso f) de la Constitución.

²⁶ Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

²⁷ Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

²⁸ La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

²⁹ La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

³⁰ Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

³¹ En la Acción de Inconstitucionalidad citada se aborda un inciso del 105 constitucional que se encontraba vigente al momento de resolver esa causa, pero la prohibición constitucional involucrada es la misma que se analiza en la causa.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Propaganda gubernamental**, que es el elemento base para definir los límites a los ejercicios de comunicación gubernamental, por cualquier medio de comunicación y, por consiguiente, del principio de equidad en la competencia electoral.
- **Imparcialidad en el uso de recursos públicos**, que constituye un límite a la actuación de las personas servidoras públicas en el marco de los procesos electorales y también tutela el principio de equidad en la competencia.
Así, el ejercicio de **interpretación legislativa** analizado **no puede ser válidamente aplicado en la presente causa** al tratarse de una **modificación fundamental** al marco normativo una vez que han iniciado los procesos electorales en los que tiene aplicación.”

De lo anterior, se observa que la argumentación de la Sala Regional Especializada se centra en los procesos electorales locales que actualmente se encuentran en curso, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha equiparado los procesos de democracia directa a los procesos electorales.

En efecto el referido órgano jurisdiccional,³² ha sostenido que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que se trata de un proceso comicial en el que fue voluntad tanto del constituyente, como del legislador ordinario limitar expresamente el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución general.

En tal sentido, dicho órgano jurisdiccional refirió que, en el artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece una regla expresa respecto de la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde que se emita la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación, de donde se observa la vigencia jurídica de los principios de imparcialidad y neutralidad, que buscan sustancialmente evitar el uso de recursos públicos en la promoción de dicho ejercicio democrático.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XLIX/2016 del mismo órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.- La inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia

³² Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-33/2022 Y ACUMULADOS resuelto el veintidós de febrero del año en curso y SUP-REP-20/2022, resuelto el cinco febrero del presente año.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos. En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso.”

De lo anterior, se concluye que, sin cuestionar la validez del Decreto en cuestión, la temporalidad en que se emitió, en conjunto con las temáticas que interpretó, obliga a analizarlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el principio democrático y el de certeza, previsto en el artículo 105, fracción II, de la constitución, en el que se prevé que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ ha señalado que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional sostuvo que el art 105, fracción II, de la Constitución, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales".

³³ Tesis: P./J. 87/2007 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

De igual forma, por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior³⁴, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios democráticos, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeto el proceso respectivo.

Por último, es importante destacar que el veintiuno de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-84/2022 y acumulados, determinó que el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”, no resulta aplicable en la instancia cautelar, conforme a lo siguiente:

“Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato” y entró en vigor al día siguiente. No obstante, se considera que el mismo no resulta aplicable en la instancia cautelar y no resulta procedente su análisis para efectos de determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho en la emisión de su resolución, atendiendo a lo siguiente:

En principio, la autoridad responsable actuó en instancia cautelar con base en las probanzas e indicios respecto de los hechos denunciados y el sistema normativo aplicable, atendiendo a los principios y valores que informan dicho sistema en torno a la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el análisis del actuar de dicha autoridad debe ceñirse a los elementos con que contaba al momento de emitir la resolución respectiva, máxime que esta se circunscribe a determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y no a la determinación sobre si las normas aplicables al caso fueron efectivamente vulneradas por las conductas denunciadas.

Así, el análisis respectivo debe realizarse atendiendo a las circunstancias que la autoridad responsable debía considerar para efectos de determinar si resultaban procedentes las medidas cautelares, específicamente, si se tenían por cumplidos los elementos que esta Sala Superior ha definido para dictar dichas medidas: La existencia de una posible violación a un derecho o principio tutelado, y el peligro en la demora.

³⁴ Lo anterior lo sostuvo el referido órgano jurisdiccional, en el SUP-CDC-10/2017



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Ante ello, la autoridad realizó el análisis preliminar necesario en relación con los principios que tutelan la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido por la revocación de mandato y el peligro de un daño a dichos principios como bienes jurídicamente tutelados, sin que para ello fuera necesaria una determinación de fondo que implicara la subsunción de la conducta a la norma supuestamente conculcada.

Ante tal circunstancia, la definición sobre si los hechos denunciados constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido corresponde a la determinación de fondo que en su momento emita la autoridad electoral, y no a un análisis preliminar, propio de las medidas cautelares.

Lo anterior porque para definir si se cometió la infracción denunciada, la autoridad electoral debe estudiar si los hechos se subsumen en la hipótesis prevista por la norma, y en ese ejercicio jurídico, determinar qué interpretación de la norma le resulta aplicable.

En cambio, en el presente asunto, esta Sala Superior únicamente se pronuncia respecto de si el acto impugnado resulta conforme a Derecho, de acuerdo con los elementos probatorios contenidos en el expediente, las normas vigentes al momento de su expedición y los razonamientos de la autoridad responsable.

En este sentido, conforme lo establecido por el máximo tribunal en la materia, el Decreto de referencia no puede considerarse aplicable en esta instancia cautelar, pues ello concierne al fondo del asunto, donde se determinará si se cometió o no la infracción denunciada, determinando qué interpretación de la norma le resulta aplicable.

Criterio similar sostuvo esta Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-52/2022, dictado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2022.

Finalmente, a mayor abundamiento **la Sala Superior en la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el SUP-REP-96/2022, determinó la inaplicabilidad del referido “Decreto** por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”, por las razones siguientes:

“V. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”, el cual entró en vigor al día siguiente.

Lo anterior es relevante en la medida en que la presente controversia reside, precisamente, en determinar si el actuar de la Comisión de Quejas fue conforme a Derecho al considerar que las publicaciones de Morena difundieron contenido cuya difusión está prohibida al constituir propaganda gubernamental, en el contexto del desarrollo del actual proceso de revocación de mandato.

Así, en una evolución de criterio, esta Sala Superior considera que procede analizar la aplicabilidad del Decreto de interpretación auténtica, dada la temática que aborda y la necesidad de identificar el Derecho aplicable.

En efecto, en la resolución de las medidas cautelares deben valorarse de manera preliminar los hechos denunciados, con el propósito de verificar, fundamentalmente, si existe una posible violación al orden jurídico y algún peligro en la demora de un remedio judicial.

Ese análisis preliminar implica verificar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos de infracción y ponderar la urgencia de tomar medidas inmediatas para que cesen las conductas presuntamente infractoras con el fin de evitar la consumación de daños que podrían ser de difícil o imposible reparación, conservando así la materia del litigio y evitar que una posible sentencia estimatoria se torne ilusoria.

Si en el caso concreto se denunció la difusión propaganda gubernamental en periodo prohibido en el contexto del desarrollo del proceso de revocación de mandato, para resolver sobre la legalidad del dictado de medidas cautelares debe analizarse, entre otros aspectos, si las conductas denunciadas, preliminarmente, pueden ser constitutivas de dicha infracción.

Ello se logra analizando la normativa que prevé la infracción que se considera cometida, así como los hechos narrados y las pruebas del caso.

Así, si el Decreto de interpretación auténtica versa sobre lo que debe entenderse por propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar si resulta aplicable o no, como parte del estudio preliminar propio de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, y dada la cercanía de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, se estima pertinente y necesario tal abordaje, a efecto de dar certeza sobre esa cuestión tanto a la ciudadanía como a los distintos actores políticos y autoridades electorales.

1. ¿Cuál es la finalidad del Decreto de interpretación auténtica?

Con su emisión, el legislador pretendió definir, con carácter vinculatorio, la correcta interpretación jurídica del concepto de “propaganda gubernamental”.

Ello, mediante una “interpretación auténtica” sobre el alcance de dicho concepto en la Ley Federal de Revocación de Mandato (en lo relativo a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato) y en la Ley Electoral (en lo relativo a las infracciones electorales que pueden cometer las autoridades y/o personas servidoras públicas por la difusión de propaganda gubernamental).

2. La interpretación auténtica no puede ser una derogación ni una modificación legal.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, mediante jurisprudencia, que **la interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador.

De esta forma, la naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original.

Por ello, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación.

Bajo estas premisas, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la interpretación auténtica tiene dos limitaciones**: i) las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, ii) esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical (como lo es la Constitución), y los principios y valores en ellas expresados.

3. La interpretación auténtica no puede ser contraria al texto constitucional.

Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta que **la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de revocación de mandato que va desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada, es de raigambre constitucional.**

En efecto, en el artículo 35, fracción IX, apartado 7º, se tiene lo siguiente:

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

(énfasis añadido)

Como puede advertirse del texto constitucional, existe un mandato de suspensión de toda clase de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, lo cual incluye a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno.

Mandato del cual se exceptúan ciertas clases de propaganda gubernamental en atención a su contenido, a saber: la relativa a los servicios educativos, de salud y/o protección civil.

Cabe mencionar que el texto de esta disposición constitucional es el mismo que se recoge, sin variación alguna, en el artículo 33, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato:

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Lo anterior es importante porque el Decreto de interpretación auténtica, en su artículo primero, párrafo tercero, establece una excepción a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental que no está comprendida ni por el texto constitucional ni por el texto que pretende interpretar, el cual, como ya se observó, es exactamente el mismo:

No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que al pretender hacer una “interpretación auténtica” del concepto de propaganda gubernamental, el legislador transgredió los dos límites que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para esta acción legislativa.

En primera, porque el término “propaganda gubernamental” no presenta, desde el punto de vista estrictamente semántico, alguna duda que sea necesario disipar en torno a quién puede emitirla, pues precisamente el mismo contexto en el cual se inserta aclara, indubitadamente, que opera en relación con cualquier orden de gobierno, y para cualquier poder público, órgano autónomo, dependencia, entidad de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En este sentido, es incuestionable que al establecer que dentro del campo semántico del concepto “propaganda gubernamental” no están incluidas las expresiones emitidas por los servidores públicos, no se está aclarando su contenido, sino estableciendo una excepción ajena a su literalidad.

En segunda, es evidente que con el Decreto de interpretación auténtica, el legislador desbordó el mandato recogido por la propia Constitución en su artículo 35, fracción IX, apartado 7º, el cual, como ya se evidenció, no reconoce que la propaganda gubernamental pueda ser difundida durante la revocación de mandato en atención a la fuente de la cual emana.

En este sentido, es irrefutable que lo realizado por el legislador no fue un mero ejercicio interpretativo que buscara aclarar, ante la duda y/o las posibles significaciones, el sentido de los textos legislativos materia del Decreto de interpretación auténtica en lo relativo a quién aplica la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

Más bien, con el Decreto de interpretación auténtica, se establece una auténtica excepción a dicha prohibición constitucional que, dada su entrada en vigor, estaría reformulando los alcances de un aspecto fundamental del modelo de comunicación política que rige a este ejercicio de democracia directa.

Esta conclusión se refuerza al observar que en el artículo primero, párrafo segundo del Decreto de interpretación auténtica, el legislador pretende condicionar la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental al hecho de que ésta se realice “con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin”, cuando lo cierto es que la normativa constitucional no estipula tal condición.

4. La interpretación auténtica no puede ser contraria al artículo 105 de la Constitución.

Sobre esta última cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II de la Constitución establece, en su penúltimo párrafo, que las leyes electorales (federal y



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

locales) deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y **durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las modificaciones legales fundamentales, para efectos de esa disposición constitucional, son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Bajo esta premisa, este órgano jurisdiccional considera que el Decreto de interpretación auténtica tuvo como finalidad modificar el marco jurídico aplicable al proceso de revocación de mandato en lo referente a la clase de expresiones que son admisibles durante su desarrollo.

En efecto, con la entrada en vigor del Decreto de interpretación auténtica, fundamentalmente se determinó que las expresiones de propaganda gubernamental que emitan los servidores públicos no serán consideradas como tal para efectos de la prohibición de su difusión durante el periodo que va de la convocatoria a la jornada electoral del proceso de revocación de mandato.

Así, el Decreto de interpretación auténtica eliminó una obligación de no hacer dirigida a las personas servidoras públicas, la cual, como ya se evidenció, se encontraba plenamente activa previo a su entrada en vigor, pues el texto normativo, en su nivel constitucional o legislativo, no establecía excepción alguna dirigida a esta clase de sujetos.

En este sentido, el Decreto de interpretación auténtica trastocó uno de los aspectos fundamentales del proceso de revocación de mandato, al modificar una regla atinente al contenido admisible en el debate político que durante su desarrollo puede válidamente generarse.

5. Conclusión: el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable.

Visto lo anterior, es claro que el Decreto de interpretación auténtica no es una instancia válida de derecho aplicable, ya que:

- i)** No realiza una interpretación auténtica del término “propaganda gubernamental” que pretenda aclarar su significado, sino que excede el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato.
- ii)** Con lo anterior, se contraría al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.
- iii)** En todo caso, la excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está prohibido a nivel constitucional por el artículo 105.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que con la actual configuración del sistema normativo, en un análisis preliminar, propio de sede cautelar, **el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que**



incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.

D. REDES SOCIALES

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**³⁵

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.³⁶

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**³⁷

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³⁸

³⁵ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

³⁶ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

³⁷ Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia.18/2016>

³⁸ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico, tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la SCJN ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³⁹

II. CONDUCTA DENUNCIADA Y DECISIÓN

A) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Es **improcedente** la adopción de medida cautelar, por cuanto hace al argumento del denunciante de un presunto uso indebido de recursos públicos, toda vez que, el origen de los recursos utilizados para la publicación y difusión de la propaganda denunciada, será una cuestión que deberá ser motivo del análisis de fondo por parte de la Sala Regional Especializada en la que se determinará, en su caso, si existen, por ejemplo, recursos públicos involucrados en contravención a la Constitución y a la ley.

³⁹ Consultable en el sitio web https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=internet&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema.



Lo antes expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

B) DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

A continuación, se muestran las publicaciones denunciadas, y la decisión que se adopta en cada caso.

1. TWEETS DENUNCIADOS NO LOCALIZADOS

Por cuanto hace a los enlaces electrónicos que a continuación se indican, esta Comisión considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se trata de actos consumados, dado que, a la fecha, no es posible acceder a la información de dicho vínculo electrónico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

N°	Persona del servicio público denunciada
4	Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador de Nayarit

Enlace e imagen representativa

<https://twitter.com/MiguelANavarroQ/status/1493104291078230019>

Contenido: Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

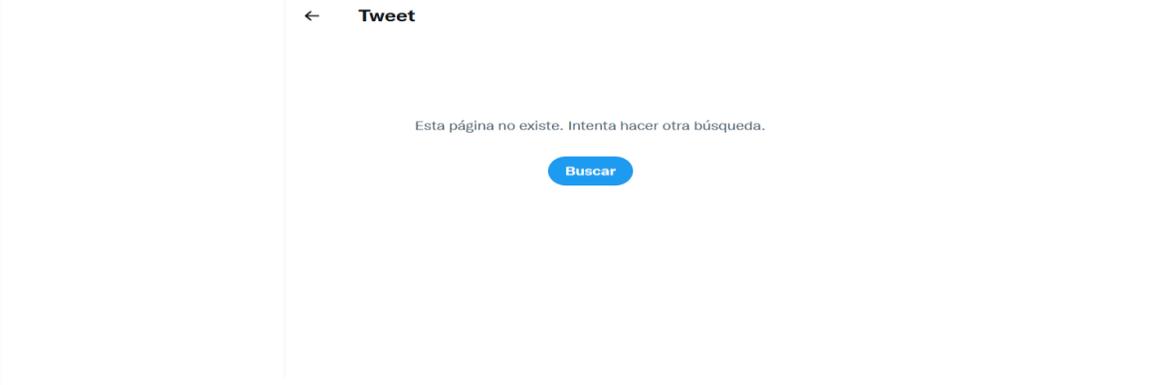
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Persona del servicio público denunciada
8	Layda Sansores San Román, Gobernadora de Campeche

Enlace e imagen representativa

<https://twitter.com/LaydaSansores/status/1493042577754443778?cxt=HHwWhMCymYyUrbgpAAAA>



Contenido: Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.

N°	Persona del servicio público denunciada
10	Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima

Enlace e imagen representativa

https://twitter.com/indira_vizcaino/status/1493027279320059908



Contenido: Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, los Tweets denunciados ya no se encuentran disponibles para su consulta.

Criterio similar sostuvo esta Comisión en el acuerdo **ACQyD-INE-26/2022**, dictado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/61/2022.

2. TWEETS DENUNCIADOS CON COMUNICADO CON REFERENCIAS AL PARLAMENTO EUROPEO

Es **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, respecto a los Tweets de las personas del servicio público que se indican a continuación que publicaron, de manera similar, un comunicado con referencias al Parlamento Europeo.

La publicación con contenido similar —comunicado—, es la siguiente:

**GOBERNADORAS
Y GOBERNADORES
DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN**

12 de marzo de 2022

Las Gobernadoras y Gobernadores de la Cuarta Transformación condenamos la resolución del Parlamento Europeo emitida el 10 de marzo sobre la situación de nuestro país, por considerarla intervencionista y desinformada, que lesiona severamente nuestra dignidad nacional.

Quizá no debería sorprendernos que en sectores del viejo continente persista la antigua obsesión por intervenir en los asuntos de otros pueblos. Quienes hoy emitieron el sesgado pronunciamiento al seno del Parlamento Europeo, nunca se pronunciaron ante el férreo cerco mediático al que nuestro movimiento social y nuestro actual Presidente fuimos sometidos frente a los probados fraudes electorales de 2006 o 2012, por quienes disponían de nuestro país como su propiedad.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Saludamos el repentino interés en el desarrollo democrático de nuestro país, sin embargo, no podemos dejar pasar la oportunidad de señalar que el eurodiputado Francisco Millán Mon, del Partido Conservador Europeo, en su intervención ante el pleno del Parlamento, después de una larga alocución en donde descalificó las políticas populares de la Cuarta Transformación, abordó la verdadera razón detrás de este pronunciamiento. El eurodiputado afirmó: *“(En México) no hay seguridad jurídica para las empresas, esta carencia la sufren, por ejemplo, las inversiones extranjeras en el sector energético, entre ellas empresas europeas”*.

Lamentamos que se utilice la defensa de la libertad de prensa para encubrir el interés por desvirtuar la Reforma Eléctrica que se debate en nuestro país. Nosotras y nosotros hemos luchado toda la vida por las libertades, entre ellas la de expresión, de manifestación y de prensa. Podemos afirmar que vivimos la época de mayor libertad de expresión en la historia de México; de manera que consideramos inaceptable el intento por intervenir en la política energética de nuestro país so pretexto de los derechos humanos y las libertades.

A los pueblos de Europa, como siempre lo hemos manifestado a lo largo de nuestra historia, les reiteramos nuestro fraternal saludo y nuestra total disposición a forjar una paz duradera fincada en el respeto, el diálogo y la cooperación. Sabemos que las acciones de una minoría no representan el anhelo de paz y justicia que les es tan característico.

Marina del Pilar Avila Olmeda
Gobernadora
de Baja California

Víctor Manuel Castro Cosío
Gobernador
de Baja California Sur

Layda Sansores San Román
Gobernadora de
Campeche

Rutilio Cruz Escandón Cadenas
Gobernador
de Chiapas

Claudia Sheinbaum Pardo
Jefa de Gobierno
de la Ciudad de México

Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora
de Colima

Evelyn Salgado Pineda
Gobernadora
de Guerrero

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador
de Michoacán

Cuahtémoc Blanco Bravo
Gobernador
de Morelos

Miguel Ángel Navarro Quintero
Gobernador
de Nayarit

Miguel Barbosa Huerta
Gobernador
de Puebla

Ricardo Gallardo Cardona
Gobernador
de San Luis Potosí

Rubén Rocha Moya
Gobernador
de Sinaloa

Alfonso Durazo Montaña
Gobernador
de Sonora

Carlos Manuel Merino Campos
Gobernador
de Tabasco

Lorena Cuéllar Cisneros
Gobernadora
de Tlaxcala

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador
de Veracruz

David Monreal Ávila
Gobernador
de Zacatecas

Imagen ampliada

Nº	Persona del servicio público denunciada	Enlace-Tweet
1	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora de Baja California	https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1502768597772476429



Nº	Persona del servicio público denunciada	Enlace-Tweet																		
		<p>← Tweet</p> <p> Marina del Pilar @MarinadelPilar</p> <p>Las Gobernadoras y los Gobernadores de esta Cuarta Transformación, respaldamos la postura de nuestro Presidente hacia los hechos emitidos por el Parlamento Europeo.</p> <p>Los tiempos están cambiando y la transformación no se detiene.</p> <div data-bbox="803 743 1372 1171"> <p>GOBERNADORAS Y GOBERNADORES DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN</p> <p>12 de marzo de 2022</p> <p>Las Gobernadoras y Gobernadores de la Cuarta Transformación condenamos la resolución del Parlamento Europeo emitida el 10 de marzo sobre la situación de nuestro país, por considerarla intervencionista y desinformada, que lesiona severamente nuestra dignidad nacional.</p> <p>Quizá no debería sorprendernos que en sectores del viejo continente persista la antigua obsesión por intervenir en los asuntos de otros pueblos. Quienes hoy emitieron el sesgado pronunciamiento al seno del Parlamento Europeo, nunca se pronunciaron ante el férreo cerco mediático al que nuestro movimiento social y nuestro actual Presidente fuimos sometidos frente a los probados fraudes electorales de 2006 o 2012, por quienes disponían de nuestro país como su propiedad.</p> <p>Saludamos el repentino interés en el desarrollo democrático de nuestro país, sin embargo, no podemos dejar pasar la oportunidad de señalar que el eurodiputado Francisco Millán Morán, del Partido Conservador Europeo, en su intervención ante el pleno del Parlamento, después de una larga alocución en donde descalificó las políticas populares de la Cuarta Transformación, abordó la verdadera razón detrás de este pronunciamiento. El eurodiputado afirmó: "(En México) no hay seguridad jurídica para las empresas, esta carencia la sufren, por ejemplo, las inversiones extranjeras en el sector energético, entre ellas empresas europeas".</p> <p>Lamentamos que se utilice la defensa de la libertad de prensa para encubrir el interés por desvirtuar la Reforma Eléctrica que se debate en nuestro país. Nosotras y nosotros hemos luchado toda la vida por las libertades, entre ellas la de expresión, de manifestación y de prensa. Podemos afirmar que vivimos la época de mayor libertad de expresión en la historia de México, de manera que consideramos inaceptable el intento por intervenir en la política energética de nuestro país so pretexto de los derechos humanos y las libertades.</p> </div>																		
2	Rubén Rocha Moya, Gobernador de Sinaloa	<p>Fechado el 12 de marzo de 2022</p> <p>https://twitter.com/rochamoya/status/1502788331427540998</p> <p>← Tweet</p> <p> Rubén Rocha Moya @rochamoya_</p> <p>Gobernadoras, Gobernadores y Jefa de Gobierno, respaldamos al Presidente @lopezobrador_.</p> <div data-bbox="831 1367 1328 1829"> <p>GOBERNADORAS Y GOBERNADORES DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN</p> <p>12 de marzo de 2022</p> <p>Las Gobernadoras y Gobernadores de la Cuarta Transformación condenamos la resolución del Parlamento Europeo emitida el 10 de marzo sobre la situación de nuestro país, por considerarla intervencionista y desinformada, que lesiona severamente nuestra dignidad nacional.</p> <p>Quizá no debería sorprendernos que en sectores del viejo continente persista la antigua obsesión por intervenir en los asuntos de otros pueblos. Quienes hoy emitieron el sesgado pronunciamiento al seno del Parlamento Europeo, nunca se pronunciaron ante el férreo cerco mediático al que nuestro movimiento social y nuestro actual Presidente fuimos sometidos frente a los probados fraudes electorales de 2006 o 2012, por quienes disponían de nuestro país como su propiedad.</p> <p>Saludamos el repentino interés en el desarrollo democrático de nuestro país, sin embargo, no podemos dejar pasar la oportunidad de señalar que el eurodiputado Francisco Millán Morán, del Partido Conservador Europeo, en su intervención ante el pleno del Parlamento, después de una larga alocución en donde descalificó las políticas populares de la Cuarta Transformación, abordó la verdadera razón detrás de este pronunciamiento. El eurodiputado afirmó: "(En México) no hay seguridad jurídica para las empresas, esta carencia la sufren, por ejemplo, las inversiones extranjeras en el sector energético, entre ellas empresas europeas".</p> <p>Lamentamos que se utilice la defensa de la libertad de prensa para encubrir el interés por desvirtuar la Reforma Eléctrica que se debate en nuestro país. Nosotras y nosotros hemos luchado toda la vida por las libertades, entre ellas la de expresión, de manifestación y de prensa. Podemos afirmar que vivimos la época de mayor libertad de expresión en la historia de México, de manera que consideramos inaceptable el intento por intervenir en la política energética de nuestro país so pretexto de los derechos humanos y las libertades.</p> <p>A los pueblos de Europa, como siempre, la hemos manifestado a lo largo de nuestra historia, les reiteramos nuestro fraternal saludo y nuestro total deseo de lograr una paz duradera que represente el anhelo de paz y justicia que les es tan característico.</p> <table border="1"> <tr> <td>Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California</td> <td>Victor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur</td> <td>Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche</td> </tr> <tr> <td>Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas</td> <td>Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México</td> <td>Indira Vizcaino Silva Gobernadora de Colima</td> </tr> <tr> <td>Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero</td> <td>Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Jalisco</td> <td>Cuauhtémoc Blanco Bravo Gobernador de Jalisco</td> </tr> <tr> <td>Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit</td> <td>Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla</td> <td>Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí</td> </tr> <tr> <td>Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa</td> <td>Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora</td> <td>Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco</td> </tr> <tr> <td>Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala</td> <td>Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz</td> <td>David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas</td> </tr> </table> </div> <p>6:27 p. m. · 12 mar. 2022 de Cuicuilán, Sinaloa · Twitter Web App</p> <p>799 Retweets 27 Tweets citados 2.322 Me gusta</p>	Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California	Victor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur	Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche	Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas	Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Indira Vizcaino Silva Gobernadora de Colima	Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero	Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Jalisco	Cuauhtémoc Blanco Bravo Gobernador de Jalisco	Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit	Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla	Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí	Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa	Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora	Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco	Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala	Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz	David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas
Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California	Victor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur	Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche																		
Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas	Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Indira Vizcaino Silva Gobernadora de Colima																		
Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero	Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Jalisco	Cuauhtémoc Blanco Bravo Gobernador de Jalisco																		
Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit	Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla	Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí																		
Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa	Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora	Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco																		
Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala	Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz	David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas																		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Persona del servicio público denunciada	Enlace-Tweet																		
3	Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora de Tlaxcala	<p>https://twitter.com/LorenaCuellar/status/1502766202711683072</p> <p>GOBERNADORAS Y GOBERNADORES DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN 12 de marzo de 2022</p> <p>Las Gobernadoras y Gobernadores de la Cuarta Transformación condenamos la resolución del Parlamento Europeo emitida el 10 de marzo sobre la situación de nuestro país, por considerarla intervencionista y desinformada, que lesiona severamente nuestra dignidad nacional.</p> <p>Quizá no debería sorprendernos que en sectores del viejo continente persista la antigua obsesión por intervenir en los asuntos de otros pueblos. Quienes hoy emitieron el sesgado pronunciamiento al seno del Parlamento Europeo, nunca se pronunciaron ante el férreo cerco mediático al que nuestro movimiento social y nuestro actual Presidente fuimos sometidos frente a los probados fraudes electorales de 2006 o 2012, por quienes disponían de nuestro país como su propiedad.</p> <p>Saludamos el repentino interés en el desarrollo democrático de nuestro país, sin embargo, no podemos dejar pasar la oportunidad de señalar que el eurodiputado Francisco Millán Mon, del Partido Conservador Europeo, en su intervención ante el pleno del Parlamento, después de una larga alocución en donde descalificó las políticas populares de la Cuarta Transformación, abordó la verdadera razón detrás de este pronunciamiento. El eurodiputado afirmó: <i>"En México no hay seguridad jurídica para las empresas, esta carencia la sufren, por ejemplo, las inversiones extranjeras en el sector energético, entre ellas empresas europeas"</i>.</p> <p>Lamentamos que se utilice la defensa de la libertad de prensa para encubrir el interés por desvirtuar la Reforma Eléctrica que se debate en nuestro país. Nosotras y nosotros hemos luchado toda la vida por las libertades, entre ellas la de expresión, de manifestación y de prensa. Podemos afirmar que vivimos la época de mayor libertad de expresión en la historia de México; de manera que consideramos inaceptable el intento por intervenir en la política energética de nuestro país so pretexto de los derechos humanos y las libertades.</p> <p>A los pueblos de Europa, como siempre lo hemos manifestado a lo largo de nuestra historia, les reiteramos nuestro fraternal saludo y nuestra total disposición a forjar una paz duradera fundada en el respeto, el diálogo y la cooperación. Sabemos que las acciones de una minoría no representan el anhelo de paz y justicia que les es tan característico.</p> <table border="1"> <tr> <td>Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California</td> <td>Victor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur</td> <td>Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche</td> </tr> <tr> <td>Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas</td> <td>Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México</td> <td>Indira Vizcaíno Silva Gobernadora de Colima</td> </tr> <tr> <td>Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero</td> <td>Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán</td> <td>Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos</td> </tr> <tr> <td>Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit</td> <td>Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla</td> <td>Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí</td> </tr> <tr> <td>Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa</td> <td>Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora</td> <td>Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco</td> </tr> <tr> <td>Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala</td> <td>Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz</td> <td>David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas</td> </tr> </table> <p>3:59 p. m. · 12 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>86 Retweets 7 Tweets citados 191 Me gusta</p>	Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California	Victor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur	Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche	Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas	Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Indira Vizcaíno Silva Gobernadora de Colima	Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero	Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán	Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos	Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit	Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla	Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí	Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa	Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora	Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco	Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala	Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz	David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas
Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California	Victor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur	Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche																		
Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas	Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Indira Vizcaíno Silva Gobernadora de Colima																		
Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero	Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán	Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos																		
Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit	Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla	Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí																		
Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa	Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora	Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco																		
Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala	Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz	David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas																		

Fechado el 12 de marzo de 2022



Nº	Persona del servicio público denunciada	Enlace-Tweet
4	Víctor Manuel Castro Cosío, Governador de Baja California Sur	<p>https://twitter.com/VictorCastroCos/status/1502798725416112131</p> <p>6:08 p. m. · 12 mar. 2022 · Twitter Web App</p> <p>499 Retweets 13 Tweets citados 1.386 Me gusta</p> <p>Fechado el 12 de marzo de 2022</p>



Nº	Persona del servicio público denunciada	Enlace-Tweet
5	Layda Sansores San Román, Governadora de Campeche	<p>https://twitter.com/LaydaSansores/status/1502767909625634819</p> <p>4:06 p. m. · 12 mar. 2022 · Agorapulse app</p> <p>1.720 Retweets 75 Tweets citados 4.466 Me gusta</p> <p>Fechado el 12 de marzo de 2022</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Nº	Persona del servicio público denunciada	Enlace-Tweet																		
6	Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima	<p>https://twitter.com/indira_vizcaino/status/1502767492053311493</p> <p>← Tweet</p> <p>Indira Vizcaíno @indira_vizcaino</p> <p>Las Gobernadoras y Gobernadores de la 4T condenamos la resolución del Parlamento Europeo emitida el pasado 10 de marzo.</p> <p>A los pueblos europeos: respeto a las libertades, diálogo y cooperación, anteponiendo la dignidad nacional en esta y todas nuestras luchas.</p> <p>GOBERNADORAS Y GOBERNADORES DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN 12 de marzo de 2022</p> <p>Las Gobernadoras y Gobernadores de la Cuarta Transformación condenamos la resolución del Parlamento Europeo emitida el 10 de marzo sobre la situación de nuestro país, por considerarla intervencionista y desinformada, que lesiona severamente nuestra dignidad nacional.</p> <p>Quizá no debería sorprendernos que en sectores del viejo continente persista la antigua obsesión por intervenir en los asuntos de otros pueblos. Quienes hoy emitieron el sesgado pronunciamiento al seno del Parlamento Europeo, nunca se pronunciaron ante el férreo cerco mediático al que nuestro movimiento social y nuestro actual Presidente fuimos sometidos frente a los probados fraudes electorales de 2006 o 2012, por quienes disponían de nuestro país como su propiedad.</p> <p>Saludamos el repentino interés en el desarrollo democrático de nuestro país, sin embargo, no podemos dejar pasar la oportunidad de señalar que el eurodiputado Francisco Millán Mon, del Partido Conservador Europeo, en su intervención ante el pleno del Parlamento, después de una larga alocución en donde descalificó las políticas populares de la Cuarta Transformación, abordó la verdadera razón detrás de este pronunciamiento. El eurodiputado afirmó: <i>“(En México) no hay seguridad jurídica para las empresas, esta carencia la sufren, por ejemplo, las inversiones extranjeras en el sector energético, entre ellas empresas europeas”</i>.</p> <p>Lamentamos que se utilice la defensa de la libertad de prensa para encubrir el interés por desvirtuar la Reforma Eléctrica que se debate en nuestro país. Nosotras y nosotros hemos luchado toda la vida por las libertades, entre ellas la de expresión, de manifestación y de prensa. Podemos afirmar que vivimos la época de mayor libertad de expresión en la historia de México; de manera que consideramos inaceptable el intento por intervenir en la política energética de nuestro país so pretexto de los derechos humanos y las libertades.</p> <p>A los pueblos de Europa, como siempre lo hemos manifestado a lo largo de nuestra historia, les reiteramos nuestro fraternal saludo y nuestra total disposición a forjar una paz duradera fundada en el respeto, el diálogo y la cooperación. Sabemos que las acciones de una minoría no representan el anhelo de paz y justicia que les es tan característico.</p> <table border="0"> <tr> <td>Marina del Pilar Ávila Olmeda Gobernadora de Baja California</td> <td>Víctor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur</td> <td>Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche</td> </tr> <tr> <td>Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas</td> <td>Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México</td> <td>Indira Vizcaíno Silva Gobernadora de Colima</td> </tr> <tr> <td>Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero</td> <td>Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán</td> <td>Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos</td> </tr> <tr> <td>Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit</td> <td>Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla</td> <td>Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí</td> </tr> <tr> <td>Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa</td> <td>Alfonso Durazo Montañó Gobernador de Sonora</td> <td>Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco</td> </tr> <tr> <td>Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala</td> <td>Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz</td> <td>David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas</td> </tr> </table> <p>4:04 p. m. · 12 mar. 2022 · Twitter Web App</p> <p>51 Retweets 7 Tweets citados 153 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 12 de marzo de 2022</p>	Marina del Pilar Ávila Olmeda Gobernadora de Baja California	Víctor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur	Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche	Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas	Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Indira Vizcaíno Silva Gobernadora de Colima	Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero	Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán	Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos	Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit	Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla	Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí	Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa	Alfonso Durazo Montañó Gobernador de Sonora	Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco	Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala	Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz	David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas
Marina del Pilar Ávila Olmeda Gobernadora de Baja California	Víctor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur	Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche																		
Rutilio Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas	Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Indira Vizcaíno Silva Gobernadora de Colima																		
Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero	Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán	Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos																		
Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit	Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla	Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí																		
Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa	Alfonso Durazo Montañó Gobernador de Sonora	Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco																		
Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala	Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz	David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas																		



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Nº	Persona del servicio público denunciada	Enlace-Tweet
7	Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador de Michoacán	<p>https://twitter.com/ARBedolla/status/1502747748931715086</p> <p>Fecha de publicación: 12 de marzo de 2022</p>
8	Cuahtémoc Blanco Bravo, Gobernador de Morelos	<p>https://twitter.com/cuauthemocb10/status/1502767971768442883</p> <p>Fecha de publicación: 12 de marzo de 2022</p>



Nº	Persona del servicio público denunciada	Enlace-Tweet																		
17	Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador de Veracruz	<p>https://twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1502744362891022338</p>  <p>GOBERNADORAS Y GOBERNADORES DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN 12 de marzo de 2022</p> <p>Las Gobernadoras y Gobernadores de la Cuarta Transformación condenamos la resolución del Parlamento Europeo emitida el 10 de marzo sobre la situación de nuestro país, por considerarla intervencionista y desinformada, que lesiona severamente nuestra dignidad nacional.</p> <p>Quizá no debería sorprendernos que en sectores del viejo continente persista la antigua obsesión por intervenir en los asuntos de otros pueblos. Quiénes hoy embieron el sesgado pronunciamiento al seno del Parlamento Europeo, nunca se pronunciaron ante el férreo cerco mediático al que nuestro movimiento social y nuestro actual Presidente fuimos sometidos frente a los probados fraudes electorales de 2006 o 2012, por quienes disponían de nuestro país como su propiedad.</p> <p>Saludamos el repentino interés en el desarrollo democrático de nuestro país, sin embargo, no podemos dejar pasar la oportunidad de señalar que el eurodiputado Francisco Millán Mon, del Partido Conservador Europeo, en su intervención ante el pleno del Parlamento, después de una larga alocución en donde descalificó las políticas populares de la Cuarta Transformación, abordó la verdadera razón detrás de este pronunciamiento. El eurodiputado afirmó: "(En México) no hay seguridad jurídica para las empresas, esta carencia la sufren, por ejemplo, las inversiones extranjeras en el sector energético, entre ellas empresas europeas".</p> <p>Lamentamos que se utilice la defensa de la libertad de prensa para encubrir el interés por desvirtuar la Reforma Eléctrica que se debate en nuestro país. Nosotras y nosotros hemos luchado toda la vida por las libertades, entre ellas la de expresión, de manifestación y de prensa. Podemos afirmar que vivimos la época de mayor libertad de expresión en la historia de México, de manera que consideramos inaceptable el intento por intervenir en la política energética de nuestro país so pretexto de los derechos humanos y las libertades.</p> <p>A los pueblos de Europa, como siempre lo hemos manifestado a lo largo de nuestra historia, les reiteramos nuestro fraternal saludo y nuestra total disposición a forjar una paz duradera basada en el respeto, el diálogo y la cooperación. Sabemos que las acciones de una minoría no representan el anhelo de paz y justicia que les es tan característico.</p> <table border="0"> <tr> <td>Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California</td> <td>Victor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur</td> <td>Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche</td> </tr> <tr> <td>Rutilo Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas</td> <td>Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México</td> <td>Indira Vizcaino Silva Gobernadora de Colima</td> </tr> <tr> <td>Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero</td> <td>Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán</td> <td>Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos</td> </tr> <tr> <td>Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit</td> <td>Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla</td> <td>Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí</td> </tr> <tr> <td>Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa</td> <td>Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora</td> <td>Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco</td> </tr> <tr> <td>Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala</td> <td>Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz</td> <td>David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas</td> </tr> </table> <p>Claudia Sheinbaum y 9 más</p> <p>2:32 p. m. · 12 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>1.505 Retweets 111 Tweets citados 3.462 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 12 de marzo de 2022</p>	Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California	Victor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur	Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche	Rutilo Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas	Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Indira Vizcaino Silva Gobernadora de Colima	Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero	Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán	Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos	Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit	Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla	Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí	Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa	Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora	Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco	Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala	Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz	David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas
Marina del Pilar Avila Olmeda Gobernadora de Baja California	Victor Manuel Castro Cosío Gobernador de Baja California Sur	Layda Sansores San Román Gobernadora de Campeche																		
Rutilo Cruz Escandón Cadenas Gobernador de Chiapas	Claudia Sheinbaum Pardo Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Indira Vizcaino Silva Gobernadora de Colima																		
Evelyn Salgado Pineda Gobernadora de Guerrero	Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador de Michoacán	Cuahtémoc Blanco Bravo Gobernador de Morelos																		
Miguel Ángel Navarro Quintero Gobernador de Nayarit	Miguel Barbosa Huerta Gobernador de Puebla	Ricardo Gallardo Cardona Gobernador de San Luis Potosí																		
Rubén Rocha Moya Gobernador de Sinaloa	Alfonso Durazo Montaño Gobernador de Sonora	Carlos Manuel Merino Campos Gobernador de Tabasco																		
Lorena Cuéllar Cisneros Gobernadora de Tlaxcala	Cuitláhuac García Jiménez Gobernador de Veracruz	David Monreal Ávila Gobernador de Zacatecas																		



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Nº	Persona del servicio público denunciada	Enlace-Tweet
18	David Monreal Ávila, Gobernador de Zacatecas	<p>https://twitter.com/DavidMonrealA/status/1502797155840380929</p>  <p>Fecha de publicación: 12 de marzo de 2022</p>

Del contenido de las publicaciones, se destaca lo siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- En general, hacen referencia al comunicado de las Gobernadoras, Gobernadores de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, así como de la Jefa del Gobierno de la Ciudad de México, en el que, en esencia, condenan la resolución del Parlamento Europeo emitida el diez de marzo de dos mil veintidós, sobre la situación de nuestro país, por considerarla intervencionista y desinformada, que lesiona severamente nuestra dignidad nacional.
- Posteriormente, en el comunicado se señalan una serie de argumentos relativos a la condena de, a su juicio, intervención del Parlamento Europeo, entre ellas el respecto a la libertad de expresión, de manifestación y de prensa.
- El texto finaliza manifestando que a los pueblos de Europa, como siempre, a lo largo de la historia, les reiteran un fraternal saludo y total disposición a forjar una paz duradera fincada en el respecto, el dialogo y la cooperación.
- El escrito lo suscriben la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como las personas Titulares del Poder Ejecutivo de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Como se precisó en el marco normativo, el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas del servicio público implica, por una parte, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía⁴⁰.

Al respecto, como ya se señaló, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público⁴¹.

Así, el máximo tribunal en materia electoral, ha señalado que si bien tienen una mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, **el nivel de cuidado que deben observar en el ejercicio de sus funciones debe ser acorde**

⁴⁰ Ver SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.

⁴¹ Ver SUP-REP-163/2018



al cargo que ostentan y por tanto entre más alto sea el cargo mayor es la exigencia para garantizar los principios rectores de la contienda electoral.

Es decir, el elemento fundamental de la norma es que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, situación que, en el presente caso, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no sucede.

En efecto, del análisis integral y contextual de las publicaciones objeto de denuncia, se advierte que su finalidad no fue la de difundir logros o acciones de gobierno en el contexto del proceso de revocación de mandato en curso, sino la de emitir un posicionamiento de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como las personas Titulares del Poder Ejecutivo de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, frente a la resolución del Parlamento Europeo emitida el diez de marzo de dos mil veintidós, sobre la situación de nuestro país, por considerarla intervencionista y desinformada, que lesiona severamente nuestra dignidad nacional.

Al respecto, es importante destacar los principios de imparcialidad y neutralidad encomendados a las personas servidoras públicas, no tienen como finalidad limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴², ha determinado que la intervención de las personas servidoras públicas en actos relacionados o **con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios**, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no ocurre en el caso bajo estudio.

En efecto, los Tweets denunciados que contienen el comunicado de mérito, no fueron realizadas con la finalidad de difundir logros o acciones de gobierno entre la ciudadanía, sino que su motivo fue emitir un posicionamiento de quienes lo suscriben con relación a una resolución del Parlamento Europeo.

⁴² Ver jurisprudencia 38/2013 de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**



En este sentido, este órgano colegiado considera que se está frente a un caso excepcional y novedoso, emitido en un contexto específico de reacción o réplica a una resolución del Parlamento Europeo que, desde una perspectiva preliminar, no pone en riesgo los principios del proceso de revocación de mandato, debiendo hacer, en todo caso, una valoración de fondo para determinar su ilegalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que para visualizar la publicación realizada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como las personas Titulares del Poder Ejecutivo de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en su red social Twitter, es necesario que el usuario despliegue una o varias acciones para acceder al mismo, sin que dicho contenido se esté difundiendo de manera activa y masiva para cualquier persona, incluso aquellas que siguen la cuenta de la red social Twitter de las personas del servicio público denunciadas, aunado a que no existen elementos en autos para suponer que dichas publicaciones fueron pagadas para su difusión como publicidad pagada.

Por lo anterior, este órgano colegiado **no advierte la urgencia o peligro en la demora que justifiquen la eliminación de los contenidos denunciados**, como lo pretende el quejoso, siendo que, en todo caso, corresponderá a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinar si dicho contenido contraviene o no la normativa electoral.

Criterio similar sostuvo esta Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-123/2021**,⁴³ dictado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/221/PEF/237/2021.

Asimismo debe destacarse que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintiuno, al resolver el expediente con clave SRE-PSC-120/2021,⁴⁴ determinó la inexistencia de la infracción.

3. TWEETS DENUNCIADOS CUYA DIFUSIÓN SE CONSTATÓ

En el presente apartado se analizarán en lo individual cada uno de los Tweets, cuya existencia se verificó por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral:

⁴³ Consulta: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120472/ACQyD-INE-123-2021-PES-221-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁴ Integrado con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/221/PEF/237/2021.



N°	Persona del servicio público denunciada
1	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora de Baja California

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1491595470787026944?cxt=HHwWglC9jbGLm7MpAAAA</p> <p>8:10 p. m. · 9 feb. 2022 de Tijuana, Baja California · Twitter for iPhone</p> <p>7 Retweets 50 Me gusta</p> <p>Fecha del 9 de febrero de 2022.</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1503948417122324480</p> <p>10:16 p. m. · 15 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>Fecha del 15 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1505350398911078404</p>  <p>Fechado el 19 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p>https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1506075695016984583</p>  <p>Fechado el 21 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido Promoción personalizada</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, como es el seguimiento de trabajo de las dependencias de la administración pública a su cargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “Hoy estuve reunida con los ingenieros militares de SEDENA y miembros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Hemos revisado y coordinado los trabajos para el proyecto de la Garita Mesa Otay II.”

Esto es, el mensaje hace referencia a la reunión que sostuvo la Gobernadora con Ingenieros de la Secretaría de la Defensa Nacional y miembros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin que se destaque algún logro o acción de gobierno.

- **Tweet 2.** “¡A todas y todos mis ensenadenses! La CESPE continúa trabajando arduamente en la Planta Desalinizadora para brindarles un mejor servicio. ¡Habrá abastecimiento de agua, así como de pipas para este próximo miércoles! Para más información: <https://facebook.com/CESPEBC>”

Como se advierte, el tweet hace referencia al tema de abastecimiento de agua para la ciudadanía de la entidad.

Además, el Tweet denunciado contiene un audiovisual en el que, de manera informativa, se incluye el número telefónico de la dependencia gubernamental en el que la ciudadanía puede comunicarse para la atención en el tema del servicio de agua, en el que, además, se indica de manera informativa que: “El 8 de marzo la CESPE inició trabajos de reparación en la planta desalinizadora de Ensenada, que permitirá normalizar el abasto de agua para 66 colonias, en el Este de la ciudad se hicieron cortes al suministro y habrá un programa de abastecimiento en pipas, reanudando el servicio el miércoles 16 infórmate en las redes sociales de la CESPE o llamando al 6462237879. Baja California Gobierno del estado.”



- **Tweet 3.** “Es un sueño hecho realidad ver en las calles a las y los integrantes del escuadrón que velará por la seguridad de nuestras mujeres. ¡El Escuadrón Violeta está listo! Agradezco su compromiso y confío plenamente en ustedes.”

Como se aprecia, el tweet hace referencia al tema de prevención y atención de violencia de género, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Además, el Tweet denunciado contiene una imagen en el que, de manera informativa, se da cuenta de la misión de la Unidad Policía Especializada en materia de Violencia de Género, a fin de erradicar la violencia doméstica y de género en la entidad, cuidado de las mujeres y sus familias, fomentando la proximidad social para la protección a mujeres niñas y niños, y creando una cultura de respeto, con equidad y perspectiva de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* — temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, razón por la que se considera que la publicación del tweet denunciado y su contenido, constituyen propaganda de tipo informativo, en un tema de relevancia, como es la prevención y atención de la violencia de género.

- **Tweet 4.** ““Hoy México da un paso más para seguir haciendo historia y continuar la Transformación de nuestro Estado y Nación. ¡Felicidades, Presidente @lopezobrador_!”

De manera preliminar, se considera que se trata de la difusión de la agenda o asistencia del servidor público denunciado a un evento de trascendencia nacional, cuyo carácter de la publicación, por lo que, el tweet denunciado se puede considerar como informativo.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁴⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis a los contenidos denunciados, se considera que son de carácter informativo, correspondientes a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

⁴⁵ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
5	<p>https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1503938902725382145</p>  <p>9:39 p. m. · 15 mar. 2022 de Tijuana, Baja California · Twitter for iPhone</p> <p>4 Retweets 32 Me gusta</p> <p>Fechado el 15 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
6	<p>https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1503901352786857984</p> <p>7:09 p. m. · 15 mar. 2022 de Tijuana, Baja California · Twitter for iPhone</p> <p>2 Retweets 15 Me gusta</p> <p>Fecha el 15 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
7	<p>https://twitter.com/MarinadelPilar/status/1504697809525784601</p> <p>11:54 p. m. · 17 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>9 Retweets 44 Me gusta</p> <p>Fecha el 17 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:



Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en los Tweets denunciados se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- **Tweet 5.** “¡El Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California, **está creciendo! Ahora cuenta con una sala de lactancia** y mi #BabyBoyDiegoJosé quería visitarla. **¡Esto es en beneficio de ustedes, madres!** Para todas esas mujeres trabajadoras que nos visiten.”

En el caso, de manera preliminar, se considera que se está ante propaganda gubernamental, toda vez que se destaca la obra de gobierno consistente en una sala de lactancia en beneficio de las mujeres trabajadoras, lo que podría considerarse la difusión de un logro o acción del Gobierno del Estado.

- **Tweet 6.** “Nuestras mujeres de Baja California se merecen las mejores instalaciones y el **Centro de Justicia para las Mujeres de Baja California en Tijuana, está listo para recibir las.** Además, ¡vean el bellissimo mural que realizó la talentosísima artista, Ariana Escudero!”

De manera preliminar, se considera que el mensaje constituye propaganda gubernamental, toda vez que se hace alusión a las instalaciones de un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Centro de Justicia, las cuales, según el emisor del mensaje, está listo para la atención de las mujeres, lo que podría considerarse la difusión de un logro o acción del Gobierno del Estado.

- **Tweet 7.** Hilo de Twitter de 3 tweets

Tweet 1. “Gracias al trabajo de inteligencia de la Fiscalía General del Estado, esta semana se ha logrado la captura de los asesinos de Danna Sugey Salgado y de Elizabeth Ocampo Xicoténcatl, criminales que permanecían libres desde marzo y agosto de 2020.”

Tweet 2. “Las acciones de mi gobierno están orientadas a abatir la inseguridad especialmente la que viven mujeres, niñas y niños. Por ello, también esta misma semana iniciamos la operación del Escuadrón Violeta y del Modelo de Atención Integral del CEJUM.”

Tweet 3. “Seguiremos por la ruta de prevenir y también de atacar frontalmente todas las conductas criminales en Baja California.” (sic)

En el caso, de manera preliminar, se considera que el trabajo o actividades en materia de seguridad pública no están amparadas en los supuestos de excepción para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, razón por la que, la detención de personas presuntamente responsables de algún ilícito, así como las acciones para abatir la inseguridad en el Estado constituyen un logro o acción del Gobierno del Estado.

Así es, las publicaciones objeto de denuncia, difunden logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que los tweets objeto de denuncia encuadra dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunden los tweets es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.



Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.



- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
2	Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador de Chiapas

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1490462935256338439?cxt=HHwWjsC47ZGJmK8pAAAA</p> <p>5:10 p. m. · 6 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>27 Retweets 5 Tweets citados 57 Me gusta</p> <p>Fecha el 6 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1492285263216877574</p>  <p>6:51 p. m. · 11 feb. 2022 · Twitter for Android</p> <p>18 Retweets 2 Tweets citados 54 Me gusta</p> <p>Fechado el 11 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1503194376473829380</p>  <p>8:20 p. m. · 13 mar. 2022 · Twitter for Android</p> <p>17 Retweets 4 Tweets citados 36 Me gusta</p> <p>Fechado el 13 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p data-bbox="313 464 831 520">https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1502830622448005126</p> <div data-bbox="350 552 794 1016"></div> <p data-bbox="313 1052 704 1079">Fechado el 12 de marzo de 2022</p>	<p data-bbox="862 709 1380 783">Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p data-bbox="992 808 1252 856">Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
5	<p data-bbox="313 1222 831 1278">https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1503160457632583681</p> <div data-bbox="350 1310 794 1774"></div> <p data-bbox="313 1801 704 1829">Fechado el 13 de marzo de 2022</p>	<p data-bbox="862 1467 1380 1541">Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p data-bbox="992 1566 1252 1614">Improcedente Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
6	<p>https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1505313460749574152</p>  <p>En el evento realizado tras la 'Reconversión del Centro de Salud "Tiltepec"' expresamos la importancia de tener espacios dignos que garanticen el derecho humano a la salud; principalmente con equipo, medicinas y profesionales expertos en salud.</p> <p>4:41 p. m. · 19 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>16 Retweets 1 Citar Tweet 26 Me gusta</p> <p>Fecha del 19 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
7	<p>https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1505702233530372106</p>  <p>En la 'Reconstrucción del Centro de Salud "Cruzón"' expresamos nuestra alegría al ver esta clínica reconvertida, en donde no faltarán los medicamentos, equipos y personal de salud para atender a la comunidad.</p> <p>6:26 p. m. · 20 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>20 Retweets 3 Tweets citados 37 Me gusta</p> <p>Fecha del 20 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en los Tweets denunciados se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- **Tweet 1.** “En la ‘Supervisión del Saneamiento del Río Sabinal y de la Construcción de la Vialidad Pacificada al Margen Sur del Río Sabinal’ se mencionó que, las obras que hoy se hacen son acciones de prevención y protección a la población así como prevención de riesgos.”

En el caso, se destacan las obras que, según el dicho del emisor, han llevado a cabo en la entidad por parte del Gobierno del Estado, razón por la que, en principio, se considera que tal publicación constituye la difusión de un logro o acción del Gobierno del Estado.



Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: “...**esta vialidad nos va a regresar algo que no se tenía hace 50 años, las obras y acciones que aquí se están haciendo son obras de prevención, obras de protección a la población, de reducción de riesgos, bien planeadas, bien pensadas, en beneficio de la sociedad, con gran aprecio saludo al gobernador del Estado licenciado Rutilio Escandón Cadenas enhorabuena por estos trabajos...**”

Es por lo que, en el caso, se considera que la publicación denunciada podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

- **Tweet 2.** “En 'Justicia Laboral para los Trabajadores de la Secretaría de Salud', no se permitirán más agravios en contra de los derechos de las y los trabajadores.”

Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: “Quiero compartir con los trabajadores de salud del Estado que **gracias al apoyo de este Gobierno del Estado encabezado el liderazgo del doctor Escandón** esta Universidad no debe los 5000 millones de pesos que debería deber debemos ahora menos de 200 vamos a hacer justicia laboral con más de 412 trabajadores que se les va a entregar de lo que se les retuvo que nunca se les pagó...”

Es por lo que, en el caso, se considera que la publicación denunciada podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

- **Tweet 3.** “Se realizó la Reconversión del Centro de Salud "Jesús María Garza", porque la salud es el punto de partida para alcanzar el éxito de los pueblos. Tengan confianza, no les vamos a fallar; a la salud no le va a faltar nada.”

Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: “Que en Villaflores tiene usted a un pueblo aliado a su Gobierno, **ha trabajado usted le ha hablado con verdad a la gente, y por eso hoy los resultados están a la vista, desde que empezó el Gobierno, nuestro Gobierno** hemos trabajado en conjunto hemos diseñado tantas políticas públicas para apoyar la salud y creo que ese es el resultado de lo que estamos viendo hoy estamos muy agradecidos por todo este apoyo que nos ha dado...”



Es por lo que, en el caso, se considera que la publicación denunciada podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

- **Tweet 4.** “En el 'Fortalecimiento de los Servicios de Salud y de la Red de Frío', refrendamos que en Chiapas se seguirá apoyando e invirtiendo en las necesidades básicas de la gente y una de las principales es la salud.”

Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: **“Y gracias a nuestro hemos sido escuchado hoy nos están otorgando una ambulancia gracias señor gobernador.** Que el arranque de estas estrategias llevan consigo fortalecer todos los servicios no nomás concentrarnos ya en la vacuna covid, sino en todos los niños, niñas y personal que esté focalizado, para la gama de vacunas que tenemos.

Es por lo que, en el caso, se considera que la publicación denunciada podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

- **Tweet 5.** “Se llevó a cabo la 'Reconversión del Centro de Salud San Pedro Buena Vista'. En Chiapas se ha invertido en más de 400 clínicas y hospitales, en este año vamos por otras 128 más. No se escatimará el dinero para la salud, lo que se hará es salvar la vida de nuestros pueblos.”

Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: **“Señor gobernador quiero agradecerle en nombre del pueblo de San Pedro Buenavista la rehabilitación de este centro de salud** y hoy es un centro de atención digno de la población que día a día acude a este edificio con las economías de 2021 todavía este centro de salud se empezó a reconvertir apenas ahora en enero...”

Es por lo que, en el caso, se considera que la publicación denunciada podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

- **Tweet 6.** “En el evento realizado tras la ‘Reconversión del Centro de Salud “Tiltepec” expresamos la importancia de tener espacios dignos que garanticen el derecho humano a la salud; principalmente con equipo, medicinas y profesionales expertos en salud.”



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: **“Contar con una infraestructura de calidad es un logro que demuestra que el gobernador el doctor Rutilio Escandón Cadenas** ha enfocado en priorizado las inversiones de los recursos públicos en necesidades prioritarias con esto que estamos viendo este día que es entregar 3 elementos importantes a esta localidad...”

Es por lo que, en el caso, se considera que la publicación denunciada podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

- **Tweet 7.** “En la ‘Reconstrucción del Centro de Salud “Cruzón”’ expresamos nuestra alegría al ver esta clínica reconvertida, en donde no faltarán los medicamentos, equipos y personal de salud para atender a la comunidad.”

Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: **“Amigas y amigos a mí me da mucho gusto ver esta clínica reconvertida y quiero comprometerme con ustedes** de que no falten los medicamentos que no falten los equipos en salud y que por supuesto lo más valioso el tesoro más grande los recursos humanos para que puedan atender, las doctoras, los doctores, las enfermeras, los enfermeros, los camilleros y que esté la ambulancia siempre pendiente para atender su salud **no vamos a dejar que nadie deje de recibir los apoyos de esta importante institución de salud.”**

Es por lo que, en el caso, se considera que la publicación denunciada podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

Esto es, se trata de la promoción de una acción de gobierno que no actualiza una difusión informativa de actividades de gobierno, sino que se trata de una obra gubernamental de la cual, bajo la apariencia del buen derecho, se está dando difusión de manera indebida al publicitar una acción gubernamental.

No pasa inadvertido que, en algunos casos se trata de la difusión de lo que, en principio, se podría considerar de actividades o acciones en materia de salud, sin embargo, el mensaje que se transmite guarda relación con obras o acciones gubernamentales, que, de un análisis preliminar, no se consideran amparadas en el supuesto de excepción para su difusión.

En efecto, lo que en el caso se trata de publicitar es la acción o reconversión de centros de salud, es decir, obras públicas llevadas a cabo por un ente gubernamental, así como la supervisión de actividades gubernamentales, y supuestos avances en materia de justicia laboral, cuestiones que no actualizan alguno de los supuestos de excepción para su difusión durante el proceso de revocación de mandato.



Así es, las publicaciones objeto de denuncia, difunden logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que los tweets objeto de denuncia encuadran dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde los tweets es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido de los Tweets, como se señaló, refieren a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de publicaciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Por otra parte, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de las publicaciones denunciadas, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o



símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
8	<p>https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1490805744094044168?cxt=HHwWk1Cz3Z77s7ApAAAA</p>  <p>3:52 p. m. · 7 feb. 2022 · Twitter for Android</p> <p>12 Retweets 1 Citar Tweet 24 Me gusta</p> <p>Fechado el 7 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
9	<p>https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1504932600971997184</p>  <p>3:27 p. m. · 18 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>14 Retweets 3 Tweets citados 30 Me gusta</p> <p>Fechado el 18 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
10	<p>https://twitter.com/RutilioEscandon/status/1506324330145275911</p>  <p>Fechado el 22 de marzo de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Improcedente</p> <p style="text-align: center;">Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p style="text-align: center;">Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “La 'Entrega de Medallas por Antigüedad y Escalafones a Personal del CECYTE Chiapas' es fundamental para reconocer a las personas que trabajan en las instituciones pero sobre todo los que están al servicio de la educación de nuestras futuras generaciones.”

En el caso, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado y de carácter informativo.

Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: “Hoy trabajamos con responsabilidad con



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

honestidad y transparencia y eso ha sido un principio rector en favor de la comunidad escolar, reconocer a la base trabajadora, muchas felicidades a los que salieron beneficiados de este proceso que da muestra de transparencia y da muestra que estamos avanzando en apego a esos lineamientos que nos rigen y un agradecimiento muy especial a nuestro señor gobernador por su compromiso y el amor por CECYTE Chiapas...”

Es por lo que, de manera preliminar, se considera que se trata de la difusión informativa de un evento, el cual no contiene o pretender exaltar una acción o logro gubernamental.

- **Tweet 2.** “Ahora las aeronaves, aviones y helicópteros están al servicio del pueblo, principalmente para la seguridad, salud y protección civil. Ayer se utilizaron para el traslado de combatientes de incendios, nuestro reconocimiento para ellos por cuidar del ecosistema y la vida.”

En el caso, además, debe considerarse que en temas de protección civil, es importante que la ciudadanía de la entidad conozca cuales son las herramientas o, en su caso, los vehículos con los que cuenta la administración estatal para la atención de una emergencia, es decir, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el mensaje es meramente informativo, dentro de las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental.

Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: “Recuerdo ahora las aeronaves aviones y helicópteros están al servicio del pueblo principalmente para la seguridad la salud y la Protección Civil y ayer me dio mucho gusto que se usaron los helicópteros para trasladar a los combatientes del fuego y lograron sofocar varios incendios forestales así que agradezco mucho el trabajo que hacen estos héroes y heroínas para evitar un desastre ecológico que lastime a nuestros ecosistemas nuestra biodiversidad y por supuesto el tesoro más grande que tenemos los seres humanos que es nuestra propia vida muchas gracias. Chiapas.”

Es por lo que, de manera preliminar, se considera que se trata de la difusión informativa de una actividad gubernamental relacionada con el tema de protección civil, particularmente, según el dicho del emisor, con la atención de un incendio reciente, supuesto que, en su caso, podría encontrar sustento en la excepción prevista en la normativa constitucional y legal para la difusión de propaganda gubernamental.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Tweet 3.** “Ayer, estuvimos presentes en la inauguración del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles #AIFA. Felicitamos al Presidente @lopezobrador_ porque esto le da un nuevo rostro a México. Asimismo, a la @SEDENAmx, hombres y mujeres que trabajaron en esta gran obra.”

De igual forma, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado, de carácter informativo.

Además, el Tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en el que se incluyen frases como: **“Me dio mucho gusto estar ayer en la inauguración del aeropuerto Felipe Ángeles o el AIFA como se le conoce un aeropuerto internacional que es una verdadera ciudad de la aviación estas instalaciones le dan un nuevo rostro a México a nivel internacional en materia de aviación, moderno, funcional, de calidad todas sus instalaciones...”**

Es por lo que, de manera preliminar, se considera que se trata de la difusión de la agenda o asistencia del servidor público denunciado a un evento de trascendencia nacional, cuyo carácter de la publicación, por lo que, el tweet denunciado se puede considerar como informativo.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de**



orientación social, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁴⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada o, en su caso, constituye propaganda de tipo informativo, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

⁴⁶ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- “Firmamos el convenio con el @IndepOficialMex, para compartir en su plataforma nacional la subasta de bienes que ya no tienen uso en la presente administración. Con esta colaboración podremos obtener mayores recursos que serán destinados a causas más útiles para el estado.”

Esto es, se difunde la acción de gobierno consistente en la firma de un convenio con el objeto de “**obtener mayores recursos que serán destinados a causas más útiles para el estado.**”

Así es, la publicación objeto de denuncia, difunde logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que el tweet objeto de denuncia encuadra dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde el tweet es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.



Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.



- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
4	Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador de Nayarit

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/MiguelANavarroQ/status/1494795972198780931</p> <p>4:08 p. m. · 18 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>6 Retweets 1 Citar Tweet 31 Me gusta</p> <p>Fechado el 18 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destaca, realza y exalta lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- **Tweet 1.** “Estuve el día hoy en el lugar que alojará el Hospital de la Mujer. La supervisión constante garantiza el buen quehacer gubernamental.”

En el caso, de manera preliminar, se considera que se está ante propaganda gubernamental, toda vez que se indica una acción u obra del Gobierno del Estado, como es la futura construcción de un Hospital, lo que podría considerarse la difusión de una acción gubernamental.

Así es, la publicación objeto de denuncia, difunde logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que el tweet objeto de denuncia encuadra dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde el tweet es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.



Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/MiguelANavarroO/status/1497422452137287683</p>  <p>Fechado el 25 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/MiguelANavarroQ/status/1504594396846739461</p>  <p>Fechado el 17 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p>https://twitter.com/MiguelANavarroQ/status/1506041563578839045</p>  <p>Fechado el 21 de marzo de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Improcedente</p> <p style="text-align: center;">Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p style="text-align: center;">Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 2.** “El señor Presidente de la República, Lic.@lopezobrador_, es un hombre abierto y respetuoso del diálogo institucional.”

En el caso, en sede cautelar, se considera que se trata de una opinión del emisor del mensaje, sin que, de manera preliminar, constituya propaganda gubernamental que destaque un logro o acción de gobierno.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Tweet 3.** “Hay un diagnóstico favorable para la clasificación, contratación, antigüedad e incorporación del personal de los Servicios de Salud de Nayarit al esquema IMSS-Bienestar. Formaremos equipos en todas las áreas y mantendremos informados a las y los trabajadores.”

En el caso, desde una óptica preliminar, se considera que se trata de un mensaje informativo, sobre la situación laboral de las personas trabajadoras del sector de salud de la entidad, sin que pueda ser considerado como propaganda con fines distintos a brindar información.

- **Tweet 4.** “Hoy hicimos historia en la inauguración del @AIFA_aeropuerto acompañando a @lopezobrador. Saludé a mis compañeras y compañeros gobernadores, y conversé con distintas personas sobre las perspectivas para México y Nayarit.”

Esto es, de manera preliminar, se considera que se trata de la agenda pública de la persona del servicio público denunciada, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁴⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁷ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
5	Rubén Rocha Moya, Gobernador de Sinaloa



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/rochamoya/status/1497371229501669380</p>  <p>6:41 p. m. · 25 feb. 2022 · Twitter for Android</p> <p>14 Retweets 72 Me gusta</p> <p>Fechado el 25 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/rochamoya/status/1505935192250359810</p>  <p>9:51 a. m. · 21 mar. 2022 · Twitter for Android</p> <p>19 Retweets 2 Tweets citados 146 Me gusta</p> <p>Fechado el 21 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/rochamoya/status/1498142731176132608</p>  <p>Fechado el 27 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “Estimular y proteger la inversión es fundamental para que empresarias y empresarios, confíen en Sinaloa como el destino de sus empresas.”

Esto es, de manera preliminar, se considera de un mensaje informativo, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Tweet 2.** “Atendiendo la invitación del Secretario de @SEDENAmx, @Luis_C_Sandoval, acompañó al Presidente @lopezobrador_, en la inauguración del nuevo Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.”

Esto es, de manera preliminar, se considera que se trata de la agenda pública de la persona del servicio público denunciada, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 3.** “Siempre es un placer visitar la comunidad de Santa María. Hoy, acompañando al Presidente, @lopezobrador_, nos recibieron con la danza de matachines, una muestra de la unión cultural en este nuevo pueblo al sur del estado.”

De manera preliminar, se considera que se trata de la agenda pública de la persona del servicio público denunciada, sin que se promueva un logro o acción gubernamental, esto es, se trata de la difusión de la asistencia del Gobernador del Estado a un evento en el que estuvo presente el Presidente de la República.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

orientación social, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁴⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

⁴⁸ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p>https://twitter.com/rochamoya/status/1498107437634637824</p>  <p>7:27 p. m. · 27 feb. 2022 · Twitter for Android</p> <p>51 Retweets 184 Me gusta</p> <p>Fechado el 27 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
5	<p>https://twitter.com/rochamoya/status/1498766295826894853</p>  <p>3:05 p. m. · 1 mar. 2022 de Culiacán, Sinaloa · Twitter Web App</p> <p>21 Retweets 2 Tweets citados 75 Me gusta</p> <p>Fechado el 1 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
6	<p>https://twitter.com/rochamoya/status/1498786276211712000</p>  <p>4:24 p. m. · 1 mar. 2022 · Twitter for Android</p> <p>13 Retweets · 1 Citar Tweet · 65 Me gusta</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

Fecha el 1 de marzo de 2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
7	<p>https://twitter.com/rochamoya/status/1503502068002308099</p>  <p>4:43 p. m. · 14 mar. 2022 · Twitter for Android</p> <p>12 Retweets · 56 Me gusta</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

Fecha el 14 de marzo de 2022



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
8	<p>https://twitter.com/rochamoya/status/1504621855222771715</p>  <p>6:52 p. m. · 17 mar. 2022 de Culiacán, Sinaloa · Twitter Web App</p> <p>9 Retweets 53 Me gusta</p> <p>Fecha el 17 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**



Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- **Tweet 4.** “En esta gira del Presidente @lopezobrador_ por el sur de Sinaloa, supervisamos las construcciones de canales de riego en Siqueros y la cortina de la Presa Santa María. Obras hidráulicas que impulsan el campo de nuestro estado.”

En el caso, de manera preliminar, se considera que la publicación constituye propaganda gubernamental, toda vez que, se alude a una obra o acción gubernamental, como es la construcción de canales de riego, y la cortina de presa, es decir, obras hidráulicas.

- **Tweet 5.** “La Presa Picachos y la Presa Santa María, estarán listas para ser inauguradas en 2023. #LaSemana 01 marzo de 2022 @sinaloagobmx”

Como se advierte la publicación difunde una acción gubernamental, señalando incluso una fecha de inauguración de la obra que se publicita.

- **Tweet 6.** “En cuanto firmemos el convenio con @GobiernoMX de la obra del Puente de El Quelite, iniciaremos la licitación. Contamos con el recurso para pagar los anticipos.”

De igual forma, en la publicación se alude a una obra que llevara a cabo el Gobierno del Estado en convenio con el Gobierno Federal, lo que, de un análisis preliminar se considera constituye propaganda gubernamental.

- **Tweet 7.** “Conocemos las condiciones de nuestros pueblos originarios, estamos trabajando en generar obra social para atender las necesidades básicas de sus comunidades.”



En el mensaje se alude directamente a una acción u obra que llevara a cabo el Gobierno del Estado, lo que, desde una óptica preliminar se considera la difusión de una acción gubernamental.

- **Tweet 8.** “Rehabilitar espacios deportivos, como el estadio de béisbol "3 Estrellas" que entregamos hoy, en Los Caimanes, Elota, son obras sociales que fomentan la práctica del deporte y la sana convivencia.”

De lo anterior, podemos advertir la mención a una obra gubernamental, cuya difusión, de manera preliminar, se considera está prohibida por la normativa.

Así es, las publicaciones objeto de denuncia, difunden logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que los tweets objeto de denuncia encuadran dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde los tweets es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

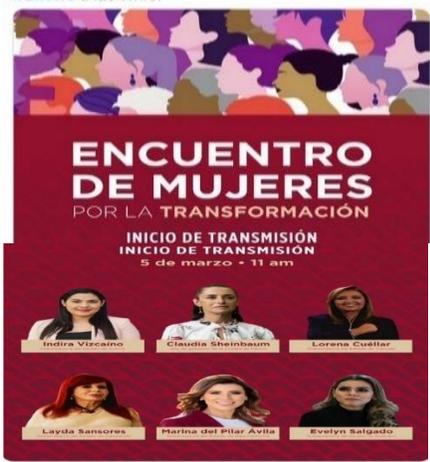
Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
6	Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora de Tlaxcala

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/LorenaCuellar/status/1499971930551734274</p> 	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

Fechado el 4 de marzo de 2022

Del análisis preliminar a la publicación denunciada, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de un Tweet de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, como es el seguimiento de trabajo de las dependencias de la administración pública a su cargo, particularmente:

- “El día de mañana estaré acompañando a la Jefa de Gobierno @Claudiashein y las Gobernadoras @indira_vizcaino, @MarinadelPilar@LaydaSansores y @EvelynSalgadoP en el Encuentro de Mujeres por la Transformación. Acompáñanos en la transmisión en #EnVivo a las 11hrs.”

Desde una óptica preliminar, se considera que el mensaje es meramente informativo con el objeto de dar a conocer un evento intitulado encuentro de Mujeres por la Transformación, sin que, en sede cautelar, pueda ser considerado como propaganda gubernamental, al no difundir un logro o acción de gobierno, sino que se trata de la invitación a un evento.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁴⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁹ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
7	Víctor Manuel Castro Cosío, Gobernador de Baja California Sur

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/VictorCastroCos/status/1490919137845071872?cxt=HHwWgMCygdDD57ApAAAA</p> <p>Fechado el 7 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/VictorCastroCos/status/1491123214793248774?cxt=HHwWjMC44bugxLEpAAAA</p> <p>Fechado el 8 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “Tuve el gusto de recibir en #LaPaz al embajador de Estados Unidos en México, Ken Salazar @USAmbMex. Platicamos de temas de interés común, tales como turismo, protocolos sanitarios por #COVID19 y la situación de ciudadanos estadounidenses que habitan en nuestra entidad.”



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Tweet 2.** “Recorrimos la central termoeléctrica #PuntaPrieta con el embajador de Estados Unidos en México, Ken Salazar @USAmbMex. Nuestros países están interesados en generar un porvenir más limpio; desde #BCS contribuiremos con mucho entusiasmo para lograrlo.”

En ambos casos, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de actividades de la persona del servicio público denunciado, las cuales corresponden a la agenda pública del Estado y de carácter informativo, por lo que, en sede cautelar, no se advierte una ilegalidad en su contenido.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵⁰ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA**

⁵⁰ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



IDENTIFICARLA, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada o, en su caso, constituye propaganda de tipo informativo, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/VictorCastroCos/status/1491218711151202307</p> 	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
	 <p>Victor Castro @VictorCastroCoe con un programa de inversión social. Desde el gobierno, queremos ser puentes para que la iniciativa privada contribuya al desarrollo social de #BOS, y se vinculen a sus comunidades. 2/2 7:13 p. m. · 8 feb. 2022 · Twitter for Android 2 Retweets · 1 Citar Tweet · 10 Me gusta</p> <p>Fecha el 8 de febrero de 2022</p>	

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- **Tweet 3:** Hilo de Twitter de 2 tweets

Tweet 1: “Junto a @USAmbMex visitamos también la central eléctrica La Toba en #Comondú y el parque eólico Coromuel en #LaPaz, donde además



de promover la alianza con el país vecino para producir y utilizar tecnologías de energía limpia, impulsamos que las empresas cuenten 1/2”

Tweet 2: “con un programa de inversión social. Desde el gobierno, queremos ser puentes para que la iniciativa privada contribuya al desarrollo social de #BCS, y se vinculen a sus comunidades. 2/2”

De lo anterior, podemos advertir la mención a un **programa** gubernamental, cuya difusión, de manera preliminar, se considera está prohibida por la normativa.

En efecto, si bien del contenido del primero de los tweets, en principio, se podría considerar que se trata de información relativa a la agenda de actividades del Gobernador del Estado, lo cierto es que, al estar en un mismo “hilo” o cadena de tweets, en el que, incluso, el segundo de ellos es la continuación del texto del primero de los mensajes y, en éste, se alude a un programa de inversión del Gobierno del Estado, dicha publicación de manera preliminar, se considera que constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

Así es, las publicaciones objeto de denuncia, difunden logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que los tweets objeto de denuncia encuadran dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde los tweets es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.



- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
8	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1490386464470978568</p> 	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p> <p>Fechado el 6 de febrero de 2022</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1490418149312933894</p>  <p>2:12 p. m. · 6 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>522 Retweets 46 Tweets citados 1.281 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 6 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1491997609543745536</p>  <p>10:48 p. m. · 10 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>426 Retweets 89 Tweets citados 896 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 10 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1492637253885120518</p>  <p>Fecha de publicación: 12 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “Ponte Pila con nosotros. Recuerda que la activación física ayuda a la salud y a la felicidad. Hagamos de la CDMX la más deportiva del mundo.”

El tweet contiene un audiovisual alusivo al inicio del programa “Ponte Pila”, que trata de la reactivación física en espacios públicos de la Ciudad de México, en el que, a manera de resumen, se indica que el programa de mérito hará que la Ciudad de México sea la más deportiva del mundo, lo que, a juicio del emisor, traerá como beneficio que haya más salud entre los habitantes, debido a que, las personas que contaban con enfermedades relacionadas con la obesidad les generaron mayor daño debido al virus del COVID-19.



- **Tweet 2.** “Este año nos vamos activar físicamente. Súmate a los miércoles de #PontePila, sábado de baile y domingo de correr, andar en bici y patinar. Al hacer la CDMX la más deportiva, queremos hacerla la más saludable y la más feliz.” (sic)

Respecto a los tweets 1 y 2, de manera preliminar, se considera que el mensaje es de carácter informativo, referente a un tema de salud pública, a través de la activación física con actividades recreativas, así como los posibles beneficios de ésta, sin que exista un logro o acción de gobierno a destacar.

- **Tweet 3.** “Hoy vecin@s de la colonia El Zapote participaron en una Caminata Perruna, donde se presentaron los trabajos del programa Tequio-Barrio a través de un Entorno #PILARES, ahora las familias de la zona puede transitar de manera más segura. Buenas noches.” (sic)

Desde una óptica preliminar se considera que se trata de un mensaje informativo, sin que, en sede cautelar, pueda advertirse una acción o logro gubernamental a destacar por parte de la emisora.

- **Tweet 4.** “La reforma eléctrica presentada por el presidente @lopezobrador_ incluye temas de energía renovables, bienestar social y desarrollo que permita soberanía de largo plazo al país.”

El tweet contiene un audiovisual en el que se emiten expresiones tales como: “...quiero pasar ahora el tema de la energía muy rápidamente del tema que se está discutiendo hoy de la reforma eléctrica, ¿por qué es importante? porque hay esta idea de que se está queriendo llevar al país a las energías sucias con la reforma eléctrica que presentó el presidente y es exactamente lo mismo que hoy estamos hablando cualquier política energética cualquier política no puede verse el tema ambiental aislado de todo lo demás...”

Conforme a lo anterior, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la opinión de la emisora del mensaje respecto a un tema de trascendencia nacional, en la que no participa, por lo menos, de manera directa y, por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, no se considera propaganda gubernamental, al no difundir un logro o acción gubernamental.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida



o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada o, en su caso, constituye propaganda de tipo informativo, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.

⁵¹ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



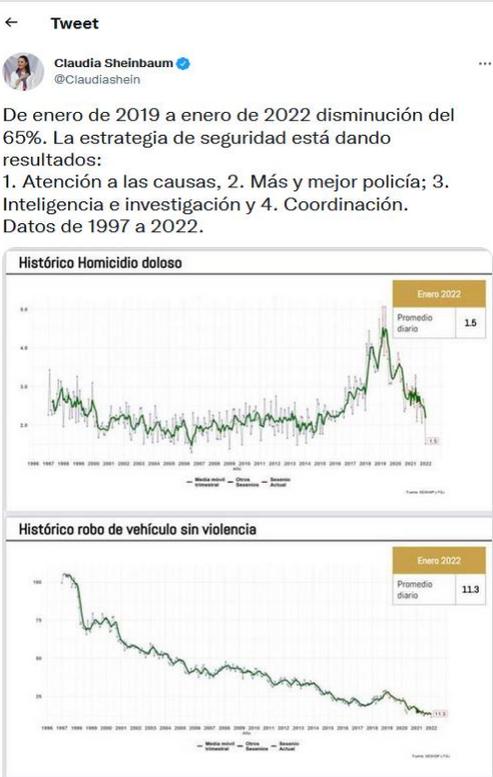
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

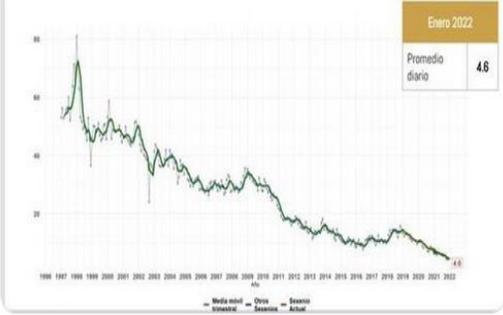
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
5	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1490773168633561095</p> 	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
	<p>Histórico robo de vehículo con violencia</p>  <p>1:43 p. m. · 7 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>411 Retweets 40 Tweets citados 1,095 Me gusta</p> <p>Fechado el 7 de febrero de 2022</p>	

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
6	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1490788564044496901</p> <p>← Tweet</p> <p> Claudia Sheinbaum @Claudiashein</p> <p>En enero de 2022 disminuyó 65% el homicidio doloso en la CDMX. #CiudadSegura</p>  <p>1:16 38,3 mil reproducciones</p> <p>2:44 p. m. · 7 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>610 Retweets 62 Tweets citados 1,357 Me gusta</p> <p>Fechado el 7 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
7	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1491101734579679232</p>  <p>Fechado el 8 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
8	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1491131276988137472</p>  <p>Fechado el 8 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
9	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1491155353605935104</p>  <p>Fechado el 8 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
10	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1491231504877645824</p>  <p>Fecha de publicación: 8 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
11	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1492210369846288385</p>  <p>Fecha de publicación: 11 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
12	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1492319466813857797</p>  <p>Fecha de publicación: 11 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
13	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1492906590210383882</p>  <p>Fecha de publicación: 13 de febrero de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p style="text-align: center;">Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
14	<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1492922508290392065</p>  <p>Fecha de publicación: 12 de febrero de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p style="text-align: center;">Improcedente Promoción personalizada</p>



Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- **Tweet 5:** “De enero de 2019 a enero de 2022 disminución del 65%. La estrategia de seguridad está dando resultados: 1. Atención a las causas, 2. Más y mejor policía; 3. Inteligencia e investigación y 4. Coordinación. Datos de 1997 a 2022.”

De lo anterior, podemos advertir, de manera preliminar, que se difunden datos estadísticos sobre lo que se podría considerar logros de la estrategia de seguridad implementada en la Ciudad de México, publicación en la que se incluyen gráficas respecto a los delitos de homicidio y robo, con violencia y sin violencia.

- **Tweet 6:** “En enero de 2022 disminuyó 65% el homicidio doloso en la CDMX.”



El tweet contiene un audiovisual, en el que se expone lo siguiente: “El día de hoy pues damos buenas cuentas pasamos de 135 homicidios mensuales en el mes de enero del 2019 a 47 homicidios en enero del 2022 estamos hablando de una reducción del 65% en los homicidios dolosos en la Ciudad de México de igual manera si tomamos en cuenta los demás delitos que tienen baja cifra negra en robo de vehículo con violencia se pasó de 411 vehículos en enero de 2019 a 144 vehículos robados en enero del 2022 65% menos vehículos de robo de vehículo con violencia y sin violencia de 814 a 300511 reducción del 57% y en total en delitos de alto impacto se redujo en 58% entre enero del 2019 y enero del 2022.”

Como se aprecia, de manera preliminar, podemos concluir que, en el caso, se trata de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, ya que se difunden acciones o logros del Gobierno de la Ciudad de México en materia de seguridad pública, cuestión que no encuentra sustento en los supuestos de excepción para la difusión.

- **Tweet 7:** “🔴 #EnVivo | Presentación de nuevas unidades de Trolebús del servicio de transportes eléctricos.”

El tweet contiene un audiovisual en el que, entre otras cuestiones, se inicia una conferencia de la presentación de las nuevas unidades eléctricas del Trolebús, por parte del gobierno de la Ciudad de México, entre las que se encuentra la Jefa de Gobierno, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, así como otros funcionarios, destacando a la Secretaria de Salud de la referida demarcación territorial, y por último, también se encontraron presentes personal administrativo y personal que utilizará estos nuevos Trolebuses.

Esto es, en la publicación denunciada se alude específicamente a las **nuevas unidades de Trolebús** lo que, bajo la apariencia del buen derecho, constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, ya que se hace referencia a un logro o acción del Gobierno de la Ciudad de México en materia de transporte público, cuestión que no encuentra sustento en los supuestos de excepción para la difusión.

- **Tweet 8:** “Estos son los nuevos trolebuses que recorrerán la zona poniente de la ciudad, desde El Rosario hasta Chapultepec. Ocho unidades innovadoras en términos de electromovilidad que se suman al Sistema de #MovilidadIntegrada en la CDMX.”



En el caso, bajo la apariencia del buen derecho, la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, ya que se hace referencia a un logro o acción del Gobierno de la Ciudad de México en materia de transporte público, cuestión que no encuentra sustento en los supuestos de excepción para la difusión.

- **Tweet 9:** “Se suman 8 nuevos trolebuses al sistema de transportes eléctricos. #MovilidadIntegrada”

El tweet contiene un audiovisual en el que se emiten, entre otras, las siguientes expresiones: **“Este sistema de transporte eléctrico que son orgullo de la ciudad es la empresa de transporte del Gobierno de la Ciudad de México ... orgullosamente el sistema de transporte eléctrico y enhorabuena por la conclusión de este convenio de la SEDUVI y a Movilidad, muchas gracias a todas y a todos, así que esto, es la conclusión de un apoyo privado para el transporte público de la Ciudad de México como una medida de mitigación que comenzará a operar en el poniente de la ciudad.”**

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el material denunciado constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, ya que se hace referencia a una acción de gobierno en materia de movilidad en la Ciudad de México, cuestión que no encuentra sustento en los supuestos de excepción para la difusión.

- **Tweet 10:** “Como todos los martes, supervisaré la obra del trolebús elevado en Calzada Ermita Iztapalapa. Un transporte de electromovilidad que recorrerá de Constitución de 1917 hasta UACM Casa Libertad.”

Bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el material denunciado constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, ya que **se promociona de manera indebida un transporte de electromovilidad**, mismo que, según el contenido de la publicación **“recorrerá de Constitución de 1917 hasta UACM Casa Libertad,”** esto es, se trata de la difusión de acciones gubernamentales y de obra pública, temas que no tienen sustento en los supuestos de excepción para la difusión.

- **Tweet 11:** “#En vivo Por una cultura de paz y no violencia: sí al desarme, sí a la paz.”

El tweet contiene un audiovisual alusivo al inicio de la acción institucional “Sí al desarme, Sí a la paz 2022”, que trata de la entrega voluntaria por parte de



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

la ciudadanía de la Ciudad de México, de armas, sin investigar el origen de su adquisición, razón por la que se considera que tal publicación difunde una acción gubernamental en periodo prohibido, ya que dicho tema no guarda relación o sustento con alguno de los supuestos de excepción para la difusión de propaganda gubernamental.

- **Tweet 12:** “Sí al Desarme, Sí a la Paz, es parte de un programa integral de prevención y de construcción de paz en la CDMX. Se han retirado cerca de 7 mil armas a cambio de recursos. Entre todos, gobierno y ciudadanía construimos una #CiudadSegura.”

De manera preliminar, se considera que la publicación difunde una acción gubernamental en periodo prohibido, ya que el tema de “desarme” o canje de armas por entrega de recursos a la ciudadanía, no guarda relación o sustento con alguno de los supuestos de excepción para la difusión de propaganda gubernamental.

- **Tweet 13:** “#En vivo Recorrido por la nueva Estación de Bomberos Iztacalco.”

El tweet contiene un audiovisual sobre un recorrido por la nueva estación de bomberos en la Alcaldía Iztacalco, lo que, de un análisis preliminar, se considera constituye la difusión de una obra por parte del Gobierno de la Ciudad de México, esto es, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Es importante señalar que, si bien dicha publicación está relacionada con las nuevas instalaciones de una Estación de Bomberos y que, en principio, podría considerarse como un tema de protección civil, para que la ciudadanía de la Ciudad de México, particularmente de la alcaldía Iztacalco, conozca las instalaciones de la Estación de Bomberos, lo cierto es que, no se difunde la intervención del personal de bomberos en un incendio, contingencia o temas relacionados con la prevención, ya que, por el contrario, lo que se enfatiza es **la nueva Estación de Bomberos Iztacalco**, es decir, **se hace especial énfasis en la obra pública del Gobierno de la Ciudad de México**, razón por la que la publicación denunciada no actualiza un supuesto de excepción prevista en la normativa constitucional y legal para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

- **Tweet 14:** “#En vivo Visita al Albergue Transitorio San Miguel.”

El tweet contiene un audiovisual alusivo a un recorrido por el albergue transitorio San Miguel en la Alcaldía Iztacalco, para personas que están en



proceso de reincorporarse a la actividad productiva, en el que **se resalta la tarea de la construcción y entrega de este albergue transitorio**, porque es “para todos”.

Así es, las publicaciones objeto de denuncia, difunden logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de las publicaciones objeto de denuncia encuadran dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde los tweets es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Persona del servicio público denunciada
9	Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
	<p>https://twitter.com/indira_vizcaino/status/1491895989719945216</p> <p>Fecha de publicación: 10 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “Por instrucciones del presidente @lopezobrador_ hoy estuvo en Colima el titular de la @SEMAR_mx, el @AlmiranteSrio José Rafael Ojeda Durán, para supervisar, tomar decisiones y reforzar los operativos especiales que se realizan en nuestro estado. (1/2).”

Esto es, de manera preliminar, se considera que se trata de la agenda pública de la persona del servicio público denunciada, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 2.** “El secretario nos expresó que el @gobiernocolima cuenta con todo el respaldo del @GobiernoMX para garantizar la paz y seguridad que todas las y los colimenses merecemos. Agradecemos tanto el mensaje, como las acciones concretas. (2/2)”

Esto es, de manera preliminar, se considera que se trata de la agenda pública de la persona del servicio público denunciada, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de**



orientación social, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

⁵² Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



N°	Persona del servicio público denunciada
10	Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador de Michoacán

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/ARBedolla/status/1489779099216355329</p> <p>7:53 p. m. · 4 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>12 Retweets 67 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 4 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/ARBedolla/status/1491129161175691266</p> <p>1:17 p. m. · 8 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>14 Retweets 43 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 8 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p data-bbox="313 432 831 489">https://twitter.com/ARBedolla/status/1491198136307810305</p>  <p data-bbox="313 1037 831 1092">Fecha de publicación: 8 de febrero de 2022</p>	<p data-bbox="862 701 1380 821">Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p data-bbox="992 800 1252 821">Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p data-bbox="313 1180 831 1236">https://twitter.com/ARBedolla/status/1492595913088454659</p>  <p data-bbox="313 1850 831 1902">Fecha de publicación: 12 de febrero de 2022</p>	<p data-bbox="862 1486 1380 1556">Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p data-bbox="992 1583 1252 1604">Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
5	<p>https://twitter.com/ARBedolla/status/1493014679148535810</p>  <p>Fecha de publicación: 13 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
6	<p>https://twitter.com/ARBedolla/status/1493592511746658312</p>  <p>Fecha de publicación: 15 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
7	<p>https://twitter.com/ARBedolla/status/1493696657216651265</p>  <p>3:20 p. m. · 15 feb. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>16 Retweets 56 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 15 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
8	<p>https://twitter.com/ARBedolla/status/1493773188366409739</p>  <p>8:24 p. m. · 15 feb. 2022 · Twitter Web App</p> <p>16 Retweets 1 Citar Tweet 44 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 15 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es



improcedente la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “Asistimos a la inauguración del museo del Cerro de la independencia, que este viernes abrió sus puertas en Zitácuaro. Agradezco el acompañamiento del presidente municipal, Toño Ixtláhuac, así como del embajador de Chile en México, Domingo Arteaga Echeverría.”

En el caso, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado en la que participan otras personas del servicio público nacional y extranjero, siendo la publicación de carácter informativo, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 2.** “Recibí a la fracción parlamentaria de MORENA del Congreso del Estado de Michoacán, diputadas y diputados comprometidos con el desarrollo del pueblo michoacano. Confío en que será un periodo de mucho provecho el de la actual Legislatura.”

En el caso, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado en la que participan otras personas del servicio público de la entidad, específicamente integrantes de una fracción parlamentaria del Poder Legislativo estatal, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 3.** “En continuidad al proyecto de las nuevas presas que podrían construirse en Morelia, nos reunimos este día con titulares de las dependencias que estarían involucradas, como SCOP, Medio Ambiente, y Desarrollo Urbano y Movilidad.”

Del análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado, como parte del seguimiento a las actividades a desarrollar por distintas dependencias de la administración pública estatal, de la cual es titular la persona del servicio público denunciada, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Tweet 4.** “La mañana de este sábado me reuní con los alcaldes del PRI. Atendimos temas desde la seguridad y la infraestructura, hasta la operación de fondos federales destinados a los municipios. La suma de voluntades, lo seguiremos diciendo, es imprescindible para nuestro estado.”

Del análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado, como parte de la comunicación y coordinación de autoridades con actores políticos de la Entidad, siendo la publicación de carácter informativo, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 5.** “Solamente en febrero, se espera una venta de aguacate por 350 millones de dólares, Sin importar quien gane el partido de hoy, el aguacate producido en Michoacán es ya el verdadero triunfador de la noche.”

En el caso, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que no se trata de propaganda gubernamental, sino que es de naturaleza informativa, ya que, la publicación hace referencia a un tema de posibles ganancias por venta de aguacate, del que Michoacán es productor.

Esto es, en la publicación se trata de resaltar la importancia de la entidad federativa en la venta de aguacate, no de un gobierno estatal en particular, ni tampoco se destaca una acción o logro del gobierno.

- **Tweet 6.** Hilo de Twitter de dos tweets

Tweet 1: “Como parte de nuestras gestiones, nos reunimos también con Jorge Nuño, subsecretario de la Infraestructura de la SCT, para dar continuidad a las propuestas realizadas por nuestro gobierno.”

Tweet 2: “Este año, los municipios podrán acceder además al Programa de Obras por Cooperación, el cual cuenta con todo el respaldo del Gobierno de México.”

Del análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado, como parte de la comunicación y coordinación de autoridades, siendo la publicación de carácter informativo, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 7.** “En compañía del Secretario de Seguridad Pública, nos reunimos con Timothy W. Dumas, ministro consejero de Seguridad de la Embajada de



Estados Unidos, y con personal de la USDA. Mantenemos los trabajos para restaurar la exportación del aguacate en los mejores términos.”

Del análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado, como parte de la comunicación y coordinación de autoridades estatales y extranjeras, siendo la publicación de carácter informativo, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 8.** “Estamos trabajando con representantes de la Embajada de Estados Unidos en México para fortalecer los protocolos de seguridad en torno a la producción de aguacate, y estar en condiciones para reactivar a exportación del producto.”

El tweet contiene un audiovisual alojado en la página de YouTube, en el que, en esencia, se resalta que “Estamos trabajando intensamente con la embajada de los Estados Unidos con el Gobierno Federal de México para pronto dar solución a la exportación del aguacate michoacano...”

Esto es, desde una óptica preliminar, se considera que se trata de la difusión de actividades que corresponden a la agenda pública del Gobierno del Estado, como parte de la comunicación y coordinación de autoridades, siendo la publicación de carácter informativo, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora



pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

⁵³ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



N°	Persona del servicio público denunciada
11	Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador de Morelos

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p data-bbox="311 625 834 682">https://twitter.com/cuauthemocb10/status/1493702051972460545</p>  <p data-bbox="311 1738 834 1795">Fecha de publicación: 15 de febrero de 2022</p>	<p data-bbox="862 1161 1382 1234" style="text-align: center;">Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p data-bbox="992 1257 1252 1283" style="text-align: center;">Promoción personalizada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/cuauthemocb10/status/1496536473281220608</p> <p>Fecha de publicación: 23 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/cuauthemocb10/status/1496963180202913809</p>  <p>Fecha de publicación: 24 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p>https://twitter.com/cuauthemocb10/status/1499072478034989060</p> 	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
	 <p>Fecha de publicación: 2 de marzo de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p style="text-align: center;">Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** Hilo de Twitter de 2 tweets

Tweet 1: “Me reúno con las autoridades de @CAPUFE, para conocer detalles sobre la conservación de las carreteras en el territorio estatal, vialidades importantes por donde diariamente circulan miles de automovilistas.”

Tweet 2: “Acordamos dar seguimiento a estrategias que permitan optimizar la movilidad y contar con un tránsito más confiable y seguro para la ciudadanía, así como para visitantes de otras entidades.”

En el caso, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado en la que participan otras personas del servicio público nacional y federal, siendo la publicación de carácter informativo, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 2.** Hilo de Twitter de 3 tweets



Tweet 1: Encabecé la sesión de la Mesa de Coordinación Estatal para la Construcción de la Paz. Continuamos el trabajo coordinado de inteligencia y operación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Tweet 2: El fin es seguir avanzando en las acciones de prevención del delito y combate a quienes buscan desestabilizar la paz social en Morelos.

Tweet 3: “También revisamos las incidencias delictivas de las últimas horas y dimos seguimiento a la presencia de elementos de seguridad en el territorio estatal; mantendremos colaboración con los estados colindantes en materia de seguridad.”

En el caso, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado en la que, incluso, participan otras personas del servicio público para la coordinación de actividades en materia de seguridad pública, siendo la publicación de carácter informativo, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 3.** Hilo de Twitter de 2 tweets

Tweet 1: “Recibimos al secretario adjunto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ángel Pedraza López, quien visita Morelos en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública.”

Tweet 2: “Autoridades estatales presentamos ante las autoridades federales, proyectos de inversión en materia de seguridad a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), que son de gran importancia para restablecer la paz social en el estado.”

Del análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado en la que, se llevaron a cabo actividades de coordinación en materia de seguridad pública, siendo la publicación de carácter informativo, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

- **Tweet 4.** Hilo de Twitter de 2 tweets

Tweet 1: “Esta mañana llevamos a cabo la instalación del Concejo de las Juventudes del Estado de Morelos y la toma de protesta de sus integrantes.”

Tweet 2: “Este órgano representado por 20 jóvenes de distintos sectores de la sociedad y su finalidad principal es la de fortalecer las políticas públicas relacionadas a la participación social activa de las juventudes.”



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Esto es, de manera preliminar, se considera que se trata de la agenda pública de la persona del servicio público denunciada, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

En efecto, en el caso se trata de la instalación de un Consejo Estatal, en el que se tomó protesta a los integrantes, siendo que en la publicación no se exalta un logro o acción de gobierno en particular, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera de carácter informativo.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA**

⁵⁴ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



IDENTIFICARLA, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
5	<p>https://twitter.com/cuauthemocb10/status/1494409687453818882</p>  <p>Fecha de publicación: 17 de febrero de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Procedente</p> <p style="text-align: center;">Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p style="text-align: center;">Promoción personalizada</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- “Este miércoles fue detenido José Antonio “N”, “El Piolín”, durante un cateo en San Puente Ixtla. Este personaje es identificado como el principal generador de violencia en el sur de Morelos y quien encabeza el grupo delictivo “Gente Nueva”.” Video completo: <https://www.facebook.com/cuauhtemocb10/videos/444920774049042>

El tweet contiene un audiovisual en el que se emite un mensaje en materia de seguridad pública, emitiendo frases tales como: En Morelos, cero impunidad y lucha frontal contra quienes operan al margen de la ley; seguiremos trabajando de manera conjunta con las instituciones federales y estatales que conforman la Mesa de Coordinación Estatal para la Construcción de la Paz con la finalidad de continuar generando las



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

condiciones de seguridad y paz en nuestra entidad. Mi reconocimiento a quienes participan en esta estrategia de seguridad que tiene como prioridad mantener la armonía y el orden en nuestro estado.”

En el caso, de manera preliminar, se considera que el trabajo o actividades en materia de seguridad pública no están amparadas en los supuestos de excepción para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, razón por la que, la detención de personas presuntamente responsables de algún ilícito, así como las acciones para abatir la inseguridad en el Estado constituyen un logro o acción del Gobierno del Estado.

Así es, la publicación objeto de denuncia, difunden logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que el tweet objeto de denuncia encuadra dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde el tweet es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su



imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

Nº	Persona del servicio público denunciada
12	Miguel Barbosa Huerta, Gobernador de Puebla

Nº	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1505967502693748745</p> <p>Fecha de publicación: 21 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

Nº	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/MBarbosaMX/status/1505016209372188673</p> <p>Fecha de publicación: 18 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “Acompañamos al presidente @lopezobrador_ en la inauguración del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles. Una obra de las y los mexicanos.”

De manera preliminar, se considera que se trata de la difusión de la agenda o asistencia del servidor público denunciado a un evento de trascendencia nacional, cuyo carácter de la publicación, por lo que, el tweet denunciado se puede considerar como informativo.

- **Tweet 2.** Los padres y madres de familia deben jugar un papel activo en la #educación de los alumnos. Deben revisar tareas, establecer rutinas, destinar un espacio dentro de la casa para el #Trabajoescolar, y mantener comunicación activa con el personal docente. ¡Participa en su enseñanza!

El Tweet contiene un audiovisual con contenido sobre temas de educación, en el que se emiten frases como: “El acompañamiento de tutores, padres y madres de familia para el aprendizaje escolar de los alumnos es de suma importancia para su desarrollo y éxito. Revisar tareas, establecer una rutina con buenos hábitos, destinar espacios para su aprendizaje, hablar con sus hijos de actividades e incentivarlos a la lectura ayuda a reforzar su educación desde casa. ¡Participa en su enseñanza! Secretaría de Educación del Estado de Puebla.”

Como se advierte, se trata de la emisión de un mensaje alusivo a temas de educación, particularmente dirigidos a tutores, padres y madres de familia para el acompañamiento en el aprendizaje de los alumnos, sin que del contenido se pueda advertir la promoción de un logro o acción gubernamental.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida



o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.

⁵⁵ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
13	Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador de San Luís Potosí

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1491842249465815048</p> <p>Fecha de publicación: 10 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1491866855539019776</p> <p>← Tweet</p> <p> Ricardo Gallardo Cardona   @RGC_Mx</p> <p>¡Hoy estuvimos en el Parque Tangamanga III! Vamos a rescatarlo de la maldita herencia que nos dejaron porque queremos que las familias potosinas tengan un lugar digno. 👍</p>  <p>2:09 p. m. · 10 feb. 2022 · Twitter Web App</p> <p>7 Retweets 79 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 10 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1491917396470382606</p> <p>← Tweet</p> <p> Ricardo Gallardo Cardona   @RGC_Mx</p> <p>Una obra más para el nuevo San Luis Potosí.</p>  <p><small>codigosanluis.com</small> Metrobús llegará hasta El Saucito; anuncia Gallardo Anuncia Ricardo Gallardo el rescate del proyecto del Metrobús y su ampliación de ruta hasta la zona de El Saucito, al norte de la ciudad</p> <p>5:30 p. m. · 10 feb. 2022 · Twitter Web App</p> <p>3 Retweets 17 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 10 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1492891320108535816</p>  <p>Fecha de publicación: 13 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
5	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1493336805147484162</p>  <p>Fecha de publicación: 14 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
6	<p data-bbox="313 430 833 489">https://twitter.com/RGC_Mx/status/1493642456709021697</p> <div data-bbox="342 516 802 1098"></div> <p data-bbox="313 1102 833 1163">Fecha de publicación: 15 de febrero de 2022</p>	<p data-bbox="862 737 1373 856">Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p data-bbox="992 835 1247 856">Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
7	<p data-bbox="313 1245 833 1304">https://twitter.com/RGC_Mx/status/1493660246299975683</p> <div data-bbox="342 1310 802 1829"></div> <p data-bbox="313 1854 833 1908">Fecha de publicación: 15 de febrero de 2022</p>	<p data-bbox="862 1524 1373 1598">Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p data-bbox="992 1619 1247 1640">Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
8	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1493753042830827521</p>  <p>Fecha de publicaci�n: 15 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusi�n de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoci�n personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
9	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1494039835295698945</p>  <p>Fecha de publicaci�n: 16 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusi�n de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoci�n personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
10	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1494050307353214977</p>  <p>Fecha de publicación: 16 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
11	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1494059172945616901</p>  <p>Fecha de publicación: 16 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión



o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- **Tweet 1:** “Estamos en el Parque Tangamanga II. Lo vamos a rescatar de la maldita herencia y lo dejaremos como nuevecito. Todas las familias de la zona centro y norte gozarán de un nuevo Parque. 👍 #RGoficial”

El tweet contiene un link que al darle clic remite un audiovisual alojado en la página de Facebook, en el que aparece el Gobernador del Estado, emitiendo un mensaje, sobre el Parque Tangamanga número 2, en el que señalar que ese Gobierno quiere rescatar todos sus monumentos culturales todas sus áreas recreativas todas sus áreas deportivas en San Luis Potosí, en el nuevo San Luis Potosí.

- **Tweet 2:** “¡Hoy estuvimos en el Parque Tangamanga II! Vamos a rescatarlo de la maldita herencia que nos dejaron porque queremos que las familias potosinas tengan un **lugar digno.**”



Respecto a los tweets 1 y 2, de un análisis preliminar, esta Comisión considera que se trata de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, ya que se difunde una acción de gobierno a concretar, como es rescatar y dejar como nuevo el Parque Tangamanga II.

- **Tweet 3:** “Una obra más para el nuevo San Luis Potosí.”

El tweet contiene un link que, al darle clic, remite a una publicación titulada ***Metrobús llegará hasta El Saucito; anuncia Gallardo.***

Conforme a lo anterior, de manera preliminar, se considera que la publicación difunde una obra de gobierno en periodo prohibido, particularmente lo relativo al Metrobús en San Luis Potosí.

- **Tweet 4:** “Vamos a seguir rescatando los parques urbanos de San Luis Potosí para que tengamos un domingo familiar muy agusto. ¡Feliz día! 👍”

De manera preliminar, se considera que la publicación difunde en periodo prohibido una acción gubernamental a implementar en los parques urbanos de San Luis Potosí.

- **Tweet 5:** “En marzo, iniciará el programa de transporte gratuito para estudiantes de San Luis Potosí. 👍”

El tweet contiene un link que, al darle clic, remite a una publicación titulada ***Transporte gratuito para estudiantes arrancará en marzo.***

Conforme a lo anterior, de manera preliminar, se considera que la publicación difunde un programa de gobierno en periodo prohibido, particularmente lo relativo al transporte gratuito para estudiantes de San Luis Potosí, cuestión que no tiene sustento en los supuestos de excepción previstos en la normativa constitucional y legal.

- **Tweet 6:** “Hoy estuvimos en el arranque de obra en Periférico y Avenida Juárez. Dejaremos atrás la maldita herencia de los gobiernos pasados para renovar las calles de San Luis Potosí. 👍”

De manera preliminar, se considera que la publicación difunde el inicio de una obra gubernamental, sin que el tema de infraestructura vial tenga sustento en los supuestos de excepción previstos en la normativa constitucional y legal.



- **Tweet 7:** “¡La primera piedra para el salón de cómputo para la comunidad San Juan de Guadalupe! El nuevo San Luis Potosí será de todas y todos para salir adelante con oportunidades parejas. 👍”

En el caso de manera preliminar, se considera que, en periodo prohibido se difunde el inicio de una obra gubernamental, sin que el tema de construcción de instalaciones educativas, tenga sustento en los supuestos de excepción previstos en la normativa constitucional y legal.

- **Tweet 8:** “¡Habrà una rehabilitación integral del Periférico! Por fin continuará la construcción del Puente de Rocha Cordero después de varios años en que estuvo pausada con la maldita herencia.”

El tweet contiene un link que, al darle clic, remite a una publicación titulada ***Arranca Gallardo obras en el Periférico por más de 400 millones.***

De manera preliminar, se considera que la publicación difunde el inicio de una obra gubernamental, sin que el tema de infraestructura vial tenga sustento en los supuestos de excepción previstos en la normativa constitucional y legal.

- **Tweet 9:** “En Charcas, tuvimos la entrega de apoyos agropecuarios a productores del Altiplano. El nuevo San Luis Potosí será para todas y todos, con un gobierno que le dé la mano a la gente trabajadora. 👍”

En el caso, de manera preliminar, se considera que la difusión de entrega de apoyos por parte del Gobierno del Estado constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

- **Tweet 10:** “Con plantas purificadoras de agua gratuita, así se verá el nuevo San Luis Potosí. Ese mañana comienza en Charcas hoy con la inauguración de esta planta. 👍”

De manera preliminar, se considera que la publicación difunde en periodo prohibido una acción gubernamental, como es la inauguración de una planta purificadora de agua gratuita en la entidad, es decir, a través del tweet denunciado se hace del conocimiento de una acción del Gobierno del Estado.

- **Tweet 11:** “De la mano del municipio de Charcas y la Secretaría de Cultura, vamos a rescatar a esta plaza que estuvo en el abandono por más de 100 años. Será un recinto cultural que se le regresará a la gente de este gran municipio. También ayudaremos con la torre de la Iglesia de Jesús.”



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

De manera preliminar, se considera que la publicación difunde en periodo prohibido el inicio de una obra gubernamental, ya que, el publicitar el rescate de la plaza (pudiéndose entender esta como la remodelación, construcción o equipamiento), constituye la difusión de una acción gubernamental para el desarrollo de una obra pública.

Así es, las publicaciones objeto de denuncia, difunden logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que los tweets objeto de denuncia encuadran dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde el tweet es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:



En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la

institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1494437959688503301</p> <p>Fecha de publicación: 17 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/RGC_Mx/status/1494398468579725318</p> <p>Fecha de publicación: 17 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “A construir un mejor San Luis Potosí para todas y todos. Ánimo. 👍 #PotosíParaLosPotosinos”

En el caso, la publicación hace referencia a un listado o ranking de Gobernadoras y Gobernadores, en la que se aprecia el nombre y lugar que ocupa el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, sin que, del análisis preliminar, se advierta la mención de un logro, acción u obra gubernamental.

Esto es, se trata de una publicación que si bien da cuenta de una supuesta calificación a las personas titulares del Poder Ejecutivo de distintas entidades federativas, lo cierto es que, propiamente, no se trata de propaganda gubernamental, sino de información en la que no se destaca

- **Tweet 2.** Hilo de Twitter con 2 tweets

Tweet 1: Por un nuevo San Luis Potosí con más desarrollo, hoy tomamos protesta al Consejo Consultivo Potosí.

Tweet 2: De la mano del sector empresarial, trabajaremos para detonar el crecimiento y generar empleos. ¡Sí se puede! 👍”

Esto es, de manera preliminar, se considera que se trata de la agenda pública de la persona del servicio público denunciada, sin que se promueva un logro o acción gubernamental.

En efecto, en el caso la publicación da cuenta de la instalación del Consejo Consultivo Potosí, sin que se exalte un logro o acción de gobierno en particular, razón por la que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera de carácter informativo.



Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a

⁵⁶ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.

- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
14	Alfonso Durazo Montaña, Gobernador de Sonora

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1491452556677378056</p> <p>Fecha de publicación: 9 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1491797285486809093</p>  <p>Fecha de publicación: 10 de febrero de 2022</p>	<p>PROCEDENTE O IMPROCEDENTE</p> <p>Procedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1503766247581888512</p>  <p>Fechado el 15 de marzo de 2022.</p>	<p>PROCEDENTE O IMPROCEDENTE</p> <p>Procedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p>https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1503487980543090695</p> <p>3:47 p. m. · 14 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>108 Retweets 6 Tweets citados 273 Me gusta</p> <p>3:47 p. m. · 14 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>37 Retweets 94 Me gusta</p> <p>Fechado el 14 de marzo de 2022.</p>	<p style="text-align: center;">Procedente</p> <p style="text-align: center;">Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p style="text-align: center;">Promoción personalizada</p>

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de



Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- **Tweet 1:** Hilo de Twitter con 2 tweets

Tweet 1: Cerramos enero con la generación de más de 25,000 nuevos empleos en el estado, cifra de la cual no se tenía registro en más de cinco años. La actividad económica en #Sonora se fortalece, el movimiento del sector productivo provoca más mano de obra y con esto mayores oportunidades. 1/2

Tweet 2: Los últimos dos años han sido complicados debido a la pandemia. Sin embargo, estas cifras que da a conocer el IMSS, brindan un panorama alentador y fuerte para el futuro de nuestro estado. 2/2

En el caso, se trata de un “hilo” o dos tweets en los que se da cuenta de lo que, bajo la apariencia del buen derecho, puede ser considerado un logro de gobierno, como es **“la generación de más de 25,000 nuevos empleos en el estado...”**

En ese sentido, toda vez que la publicación hace referencia a lo que se considera un logro del Gobierno del Estado, se considera que se trata de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.



- **Tweet 2:** “Tengo un compromiso muy sentido con el tema de atención y protección animal. Arrancaremos las próximas semanas el programa de atención a mascotas en situación de calle.”

El tweet contiene un audiovisual en el que se emiten frases como: “En lo personal, la verdad es que es un tema para mí, para mi familia también muy sentido, somos animaleros históricos. Yo digo que hasta de más, en casa pues tenemos cuatro gatos y tres perros, generalmente se llevan bien, pero solo generalmente; tengo un muy sentido compromiso con la sociedad animalera”.

- De un análisis preliminar, se considera que se trata de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que, se alude al inicio de operaciones de un programa de atención a mascotas en situación de calle, esto es, se trata de la difusión de una acción gubernamental.

- **Tweet 3:** Hilo de Twitter con 2 tweets

Tweet 1: “Un extraordinario avance para nuestros hermanos de la etnia #Yaqui. Luego de un proceso de consulta, encabezados con los secretarios de los pueblos con las autoridades federales, se logró la aprobación de la construcción del acueducto para dotar de agua a la comunicad”.

Tweet 2: El acueducto forma parte del documento de acuerdos del plan de justicia para el pueblo Yaqui. Aún hay trabajo por hacer, pero seguimos firmes en saldar la deuda histórica que tenemos con nuestros pueblos. 2/2

Al respecto, toda vez que la publicación hace referencia a una obra de gobierno, como es la construcción de un acueducto, desde una óptica preliminar, se considera que constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

- **Tweet 4:** Hilo de Twitter con 2 tweets

Tweet 1: ¡Extraordinarias noticias! Firmamos un convenio con @Infonavit, con el propósito de facilitar créditos y simplificar los trámites para que las y los sonorenses puedan contar con una vivienda adecuada que satisfaga sus necesidades y que permita una mejor estabilidad social. 1/2

Tweet 2: Agradezco al director general de Infonavit, @carlosmartinezv, con quien seguiremos trabajando en conjunto con el firme propósito de dar prioridad a quienes menos tienen. 2/2



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Del análisis preliminar, se considera que la difusión de la firma de un convenio, como en el caso acontece, en el que se indique que es para beneficio de las y los sonorenses, constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, ya que se está publicitando una acción del Gobierno del Estado.

Así es, las publicaciones objeto de denuncia, difunden logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que los tweets objeto de denuncia encuadran dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde los tweets es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1491524896102494221</p>  <p>Fecha de publicación: 09 de febrero de 2022</p>	<p>improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1491908990896386053</p>  <p>Fecha de publicación: 10 de febrero de 2022</p>	<p>improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1492584739399741452</p>  <p>Fecha de publicación: 12 de febrero de 2022</p>	<p>improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
4	<p>https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1503855612949630976</p>  <p>1/2</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
	 <p>Fecha de publicación: 15 de marzo de 2022</p>	

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “El proceso para la movilización de los productos agropecuarios será ahora más sencillo. Con la firma de este decreto se simplifican los tiempos de trámite. Para más información pueden consultar en las páginas oficiales de @SAGARHPASonora.”

El Tweet contiene un audiovisual en el que se emiten frases como: “Un gusto saludarles, ahora me dirijo a ustedes para informarles que acabo de firmar un decreto que deja sin efecto una serie de medidas de hace seis, ocho meses, de finales de gobierno anterior que complicaba enormemente la movilización de productos agropecuarios, particularmente ganado de los centros de producción a los centros de venta. No solo incrementó el número de trámites, sino que incrementaron también los costos. He dejado sin efecto ese decreto para simplificar estos movimientos, ahorrarle trámites a la gente, y por supuesto, ahorrarle tiempo y costos”.

De un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de actividades de la persona del servicio público denunciado, las cuales corresponden a la agenda pública del Estado y de carácter informativo, ya que, incluso, contiene un enlace para obtener mayor información sobre el tema, por lo que, en sede cautelar, no se advierte una ilegalidad en su contenido.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Tweet 2.** Hilo de Twitter de 2 tweets

Tweet 1: Esta mañana revisé los avances del proyecto de ampliar a todo el estado el acceso a internet gratuito, particularmente en las escuelas de todos los municipios. Firmamos un convenio de colaboración con CFE para este proyecto, que de inicio... 1/2

Tweet 2: ... tendremos 1,458 puntos de acceso a internet en 26 municipios, en los que incluye más de 1,300 escuelas públicas y Universidades. El internet debe ser considerado como un bien básico para los hogares, un derecho humano en una era digital que debe ser incluyente. 2/2

De un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de servicios educativos, sin que se destaque un logro u obra, por el contrario, se da a conocer en materia educativa los servicios que se brindaran y las acciones para el acceso a internet gratuitos en los municipios de la Entidad, por lo que, en sede cautelar, no se advierte una ilegalidad en su contenido.

- **Tweet 3.** “Estuve en el estadio Héctor Espino en Hermosillo junto con el presidente @lopezobrador_ y el secretario @meyerfalcon con quienes revisamos el proyecto de bachillerato tecnológico de educación y promoción deportiva. Un espacio que estará destinado para las y los jóvenes sonorenses.”

De un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de actividades de la persona del servicio público denunciado, las cuales corresponden a la agenda pública del Estado y de carácter informativo, por lo que, en sede cautelar, no se advierte una ilegalidad en su contenido.

- **Tweet 4.** Hilo de Twitter de 2 tweets

Tweet 1: Extraordinarios proyectos carreteros para nuestro estado, presenté al Sub Secretario de infraestructura de la @SCT_mx, @jorgenunol, a quien agradezco su interés y apoyo para nuestro estado.
1/2

Tweet 2: Tenemos distintos proyectos carreteros para Navojoa, Caborca, Cananea, Sonoyta, y también tramos carreteros de Sonoyta a Puerto Peñasco, AltarSásabe, entre otros. Esto nos permitirá modernizar nuestras rutas para mejorar la conectividad y así impulsar rubros como el turismo. 2/2



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

De un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de actividades de la persona del servicio público denunciado, las cuales corresponden a la agenda pública del Estado, en la que participan personas del servicio público federal y estatal, razón por la que se estima que la publicación denunciada es de carácter informativo, por lo que, en sede cautelar, no se advierte una ilegalidad en su contenido.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

⁵⁷ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

Nº	Persona del servicio público denunciada
15	Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador de Tabasco

Nº	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/cmmerino/status/1505936223440969732</p> <p>9:55 a. m. · 21 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>107 Retweets 16 Tweets citados 299 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 21 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
	<p>https://twitter.com/cmmerino/status/1504265935452086279</p>  <p>7:18 p. m. · 16 mar. 2022 · Twitter for iPhone</p> <p>65 Retweets · 2 tweets citados · 126 Me gusta</p> <p>Fecha de publicación: 16 de marzo de 2022</p>	<p>Improcedente</p> <p>Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “¡Estamos Haciendo Historia! Esta mañana los saludo desde el @aifa_aeropuerto que este día será inaugurado por nuestro Presidente @lopezobrador_ ¡Enhorabuena!

De manera preliminar, se considera que se trata de la difusión de la agenda o asistencia del servidor público denunciado a un evento de trascendencia nacional, cuyo carácter de la publicación, por lo que, el tweet denunciado se puede considerar como informativo, sin que se destaque una obra o acción de gobierno.

- **Tweet 2.** “Por la tarde realizamos reunión de trabajo, para analizar en conjunto proyectos de trascendencia para los tabasqueños. @gdelrivero @ferroistmo @SheilaCadena @semovitabasco @SEMAR_mx @SOTOP_Tab @BienestarGobTab @SCT_mx @Pemex



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

De igual forma, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la difusión de un evento que corresponde a la agenda pública del Gobierno del Estado, de carácter informativo, sin que se destaque una obra o acción de gobierno.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.

⁵⁸ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/cmmerino/status/1503094059090550784</p>  <p>Fecha de publicación: 13 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión



o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- “Este domingo por la mañana acompañé al presidente @lopezobrador_ con la secretaria @rocionahle a la supervisión de las instalaciones de la Refinería "Olmeca" en Dos Bocas, Paraíso; que será el parteaguas para la autosuficiencia nacional.”

De un análisis preliminar, se advierte que se trata de la difusión de una obra o acción de gobierno, esto es, se publicita la obra pública de una refinería, razón, por la que se considera constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

Así es, la publicación objeto de denuncia, difunde logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.



Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que el tweet objeto de denuncia encuadra dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde el tweet es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.



Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
16	Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador de Veracruz



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1491998019994202125</p>  <p>Fecha de publicación: 10 de marzo de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/CuitlahuacGJ/status/1492171926852231172</p>  <p>Fecha de publicación: 11 de febrero de 2022</p>	<p>Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Improcedente Promoción personalizada</p>

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho,



se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- **Tweet 1.** “Por la tarde, en el municipio de Chacaltianguis visité el Centro de Salud de la comunidad de Paso del Cura. Quedó muy bien y demás ya cuenta con sus respectivos paneles solares.”

El tweet contiene un audiovisual en el que se alude lo siguiente: “Estamos acá en el municipio de Chacaltianguis, en una localidad que se llama Paso del Cura, estuvimos hace un momento en Otatitlán, antes en Amatitlán y estamos recorriendo la zona, acá hicimos obra el año pasado y **en particular por ejemplo este centro de salud que quedó nuevito.** Ahora que paso por la tarde me encuentro con el personal, el doctor que atiende en este centro de salud y a mí me da gusto que lo que informamos el año pasado, lo que quedó en el informe pues está aquí hecho una realidad; nosotros no solamente hicimos el informe con datos y todas las palabras que lleva un informe, sino todo eso está respaldado con hechos; **esta es la infraestructura de salud que estamos levantando a la que nos**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

comprometimos y me da gusto ver que sea una realidad. Nada más que quedó pendiente la inauguración, tuvimos atendiendo el tema de la pandemia, de arriba abajo y fue complicado ir a cada centro de salud a inaugurar, pero ya que estamos acá, me invitan que al ser una unidad nueva pues se haga el típico corte de listón. Desde acá desde Chacaltianguis damos inauguración al centro de salud en esta localidad en Paso del Cura, una dos, tres”.

De un análisis preliminar, se advierte que se trata de la difusión de una obra o acción de gobierno, esto es, se publicita la obra pública **en particular, por ejemplo, de un centro de salud el cual, a su decir, quedó nuevecito**, enfatizando que **quedó muy bien y demás ya cuenta con sus respectivos paneles solares, y que es parte de la infraestructura de salud que están levantando**, razón, por la que se considera constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

Tweet 2. “En la Cuenca del Papaloapan, visité el Centro de Salud de la comunidad Laguna de Lagartos en el municipio de Chacaltianguis. Los pobladores ya cuentan con un lugar digno para recibir atención médica.”

El tweet contiene un audiovisual con las referencias siguientes: “Estamos en el municipio de Chacaltianguis, **acá hicimos varias obras**; me acompaña la alcaldesa de este municipio, la presidenta del DIF, y nos da gusto que también, **tal y como lo informamos esté concluido al cien y funcionando el centro de salud de esta localidad**, y pues por diversos motivos, entre ellos la pandemia y cosas así, no pudimos hacer la inauguración; no obstante, es una obra concluida desde el año pasado y que está en funcionamiento, pero queremos hacer el acto protocolario. Me acompaña la alcaldesa de Chacaltianguis, la presidenta del DIF, así que a la cuenta de tres: una, dos, tres”.

De un análisis preliminar, se advierte que se trata de la difusión de obras o acciones de gobierno, esto es, se publicita la obra pública **en particular, al señalar acá hicimos varias obras**, enfatizando que **los pobladores ya cuentan con un lugar digno para recibir atención médica**, razón, por la que se considera constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

Así es, las publicaciones objeto de denuncia, difunden logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que los tweets objeto de denuncia encuadran dentro de la categoría de propaganda



gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde los tweets es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.



Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Persona del servicio público denunciada
17	David Monreal Ávila, Gobernador de Zacatecas



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
1	<p>https://twitter.com/DavidMonrealA/status/1490782881047883780</p>  <p>Fecha de publicación: 07 de febrero de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Procedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p style="text-align: center;">Improcedente Promoción personalizada</p>

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo del cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral únicamente).



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

Ahora bien, en el Tweet denunciado se destacan, realzan y exaltan lo que, desde su perspectiva, son una serie de logros de gobierno, avances o aspectos que atañen a tópicos de la entidad, al referir:

- “El fortalecimiento de las fuerzas policiales será determinante para recuperar la tranquilidad y paz social que anhelamos. Es importante robustecer a las corporaciones para que puedan realizar sus labores de cuidado y protección a la ciudadanía.”

Del análisis preliminar, se obtiene que en la publicación se alude a una acción gubernamental en materia de seguridad pública, lo cual no tiene sustento en los supuestos de excepción de difusión de propaganda, razón, por la que se considera constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

Así es, la publicación objeto de denuncia, difunde logros, avances, éxitos y actividades gubernamentales del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que el tweet objeto de denuncia encuadra dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Quien suscribe y difunde el tweet es una persona servidora pública —Titular del Poder Ejecutivo del Estado—.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido del Tweet, como se señaló, refiere a un logro o acción gubernamental.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones



constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de una publicación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en su cuenta verificada de Twitter, para difundir, de forma expresa logros y acciones del gobierno estatal a su cargo.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **no se promociona de manera explícita a una persona del servicio público en particular**.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que, con la publicación no promociona o pretende posicionarse ante la ciudadanía, con relación o referencia al proceso de revocación de mandato en curso o un proceso electoral en particular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
2	<p>https://twitter.com/DavidMonrealA/status/1491103489451511808</p>  <p>Fecha de publicación: 8 de febrero de 2022</p>	<p>Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p>Promoción personalizada</p>



N°	Enlace e imagen representativa	PROCEDENTE O IMPROCEDENTE
3	<p>https://twitter.com/DavidMonrealA/status/1491908068103401478</p>  <p>Fecha de publicación: 10 de febrero de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Improcedente Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido</p> <p style="text-align: center;">Promoción personalizada</p>

Del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, si bien se trata de Tweets de una persona del servicio público, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que contiene información sobre la actividad pública de la persona servidora pública denunciada, sin que, ello, en un análisis preliminar, se pueda considerar transgresor de la normativa electoral.

Esto es, se trata de la difusión de actos que, con motivo de su agenda pública, ha llevado a cabo con motivo de su encargo, particularmente:

- **Tweet 1.** “Mensaje al magisterio zacatecano. No están solos, luchamos por ustedes y sus derechos para encontrar una solución de fondo. https://youtu.be/bXmzcc_V05w”

El tweet contiene un link que al darle clic remite un audiovisual alojado en la página de YouTube, en el que aparece el servidor público denunciado emitiendo un mensaje, manifestando, entre otras cuestiones, lo siguiente:



“Hola buenos días, amigos, amigas, maestras de Zacatecas, me da mucho gusto esta inicio de semana y el regreso a clase, quiero reconocer, felicitar la responsabilidad públicas que han mostrado los maestros a lo largo y ancho de nuestro estado en cualquiera de sus modalidades, los que hayan decidido regresar de manera presencial, los que hayan decidido regresar a la red a través de las plataformas es muy importante continuar con la enseñanza de nuestros hijos, de nuestras hijas, es muy importante, está probado que les hace mucho bien, que les hace mucho mejor estar en clase presencial por la convivencia, por el intercambio de conocimiento, por la instrucción, por la orientación, por muchas razones, en su tema de salud emocional, en su anhelo de compartir experiencias, de compartir conocimiento...”

- **Tweet 2.** Hilo de Twitter de 2 tweets

Tweet 1: Me reuní con la secretaria de Educación Pública, Mtra. Delfina Gómez Álvarez (@delfinagomez). Le propuse una solución al problema de las trabajadoras y los trabajadores del sector educativo de Zacatecas.

Tweet 2: Tenemos la certeza de que el presidente Andrés Manuel @lopezobrador_ nos ayudará a resolver esta problemática, una de las más difíciles y delicadas que heredamos, pues se trata de los ingresos de las maestras y los maestros.

Al respecto, se considera que se trata de un mensaje en materia educativa con relación al regreso a clases, sin que de su contenido, desde una óptica preliminar se advierta una acción o logro de gobierno, razón por la que es considerado el mensaje como de tipo informativo.

Lo anterior, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se destaque alguna obra, acción o logro de gobierno, con el que pretenda posicionarse de manera indebida o, en su caso, pronunciarse a favor o en contra en determinado proceso de participación ciudadana.

Asimismo, esta Comisión considera que respecto a la supuesta promoción personalizada, con motivo de la publicación denunciada, es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar no se cumplen los elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **lo cual en el caso concreto no acontece**, ya que, si bien la propaganda es emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que **se trata de propaganda de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social**, conforme a lo establecido por la Sala Superior⁵⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que, si bien la propaganda denunciada es emitida desde la cuenta de red social de una persona del servicio público, lo cierto es que, de manera preliminar, se considera que no se está en presencia de una posible transgresión al artículo 134 constitucional.

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se actualiza**, pues el material denunciado es emitido desde la cuenta de la red social de una persona del servicio público, en la que se aprecia su nombre.
- **Elemento objetivo: No se actualiza**, ya que, del análisis al contenido denunciado, se considera que es de carácter informativo, correspondiente a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada, lo que, en principio, no actualiza una evidente ilegalidad.
- **Elemento temporal: Se actualiza**, ya que, en la fecha en que fue publicado, ya existía la convocatoria para el proceso de revocación de mandato en curso.

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tiende a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la

⁵⁹ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

institución, **a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio, a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares.

Consideraciones generales en aquellos casos en los que se determinó la PROCEDENCIA de la medida cautelar

Se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) Elemento Subjetivo: Quienes publicaron y/o difunden los Tweets son personas servidoras públicas del más alto nivel y responsabilidad en sus respectivas entidades federativas (Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y las y los gobernadores de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas), y
- b) Elemento objetivo: El contenido de los Tweets en los que se determinó la procedencia de la medida cautelar, como se señaló, refiere a una serie de logros, acciones y medidas gubernamentales.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe en ese tiempo la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.

Además, debe destacarse que, aparentemente, en cada caso, no se está en presencia de un acto meramente informativo, espontáneo o que encuadre dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental, dado que se trata de publicaciones que reflejan una acción concertada y consentida por dieciocho personas servidoras públicas para difundir, de forma expresa y preponderante, logros y acciones de gobierno y de quien lo encabeza.

En otros términos, la conclusión preliminar a la que se arriba en este asunto, se explica del modo siguiente:

¿Qué establece la Constitución, la ley y los lineamientos tratándose de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato?

-Desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil

¿Qué se entiende por propaganda gubernamental, según los criterios y precedentes reiterados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

-Toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

¿Cuándo se emitió la convocatoria para el actual proceso de revocación de mandato, y cuándo será la respectiva jornada de votación?

-La convocatoria se emitió el cuatro de febrero y la jornada será el diez de abril de dos mil veintidós.

¿Cuándo y dónde se difunde el contenido que se denuncia en este caso?

-Con posterioridad al cuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de cuentas de la red social Twitter que aparentemente pertenecen o son utilizadas o administradas por las personas servidoras públicas denunciadas.

¿Quiénes suscriben y difunden los Tweets en los que se determinó la procedencia de la medida cautelar?

-La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y 17 gobernadoras y gobernadores de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

A partir de lo expuesto y explicado, es que se arriba a la conclusión preliminar que los Tweets en los que se determinó la procedencia de la medida cautelar, podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, por lo que es necesario y justificado el dictado de medidas cautelares a fin de se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada y se proteja la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía, así como la imparcialidad de la información que reciben por parte de los órganos de gobierno, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato cuya jornada será en próximo diez de abril.



EFFECTOS

• Se ordena a:

1. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
2. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.
3. Víctor Manuel Castro Cosío, Gobernador del Estado de Baja California Sur.
4. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador de Nayarit.
5. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.
6. Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del Estado de Guerrero.
7. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos.
8. Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
9. Rubén Rocha Moya, Gobernador del Estado de Sinaloa.
10. Alfonso Durazo Montaña, Gobernador del Estado de Sonora.
11. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado de Tabasco.
12. Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz
13. David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones denunciadas que se encuentran alojadas en los vínculos señalados, en los cuadros insertos, como procedentes en cada caso, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **seis horas** siguientes a que eso ocurra

En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatarios a los servidores públicos de todos los ámbitos y niveles de gobierno, especialmente y de manera destacada, a:

1. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
2. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.
3. Víctor Manuel Castro Cosío, Gobernador del Estado de Baja California Sur.
4. Layda Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche.
5. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.
6. Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del Estado de Colima.
7. Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del Estado de Guerrero.
8. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán.
9. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos.
10. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador del Estado de Nayarit.
11. Miguel Barbosa Huerta, Gobernador del Estado de Puebla.
12. Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
13. Rubén Rocha Moya, Gobernador del Estado de Sinaloa.
14. Alfonso Durazo Montaña, Gobernador del Estado de Sonora.



15. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado de Tabasco.
16. Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala.
17. Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz
18. David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas.

A fin de que, **en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles, por una parte, la prohibición de utilizar o aprovechar los canales o vías oficiales de comunicación para difundir propaganda gubernamental, debido a que ello escapa de los temas y aspectos que, por mandato constitucional, se permiten incluir en comunicaciones o mensajes oficiales durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato y, por otra parte, la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir en la opinión ciudadana.**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto del presunto uso indebido de recursos públicos respecto a las publicaciones realizadas en las redes sociales de las personas servidoras públicas denunciadas, en los términos y por las razones establecidas en el **Apartado A** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada, respecto a las publicaciones referidas en los



numerales 1) y 2) del Apartado B del considerando CUARTO, realizadas en las redes sociales de las personas servidoras públicas denunciadas, en los términos y por las razones establecidas en el **Apartado B numerales 1) y 2)** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

TERCERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y/o promoción personalizada, respecto a las publicaciones referidas en el numeral 3) titulado **TWEETS DENUNCIADOS CUYA DIFUSIÓN SE CONSTATÓ** del Apartado B del considerando CUARTO, realizadas en las redes sociales de las personas servidoras públicas denunciadas, en los términos y por las razones establecidas en el **Apartado B numeral 3)** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

CUARTO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y/o promoción personalizada, respecto a las publicaciones referidas en el numeral 3) titulado **TWEETS DENUNCIADOS CUYA DIFUSIÓN SE CONSTATÓ** del Apartado B del considerando CUARTO, realizadas en las redes sociales de las personas servidoras públicas denunciadas, en los términos y por las razones establecidas en el **Apartado B numeral 3)** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

QUINTO. Se **ordena** a:

1. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
2. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.
3. Víctor Manuel Castro Cosío, Gobernador del Estado de Baja California Sur.
4. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador de Nayarit.
5. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.
6. Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del Estado de Guerrero.
7. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos.
8. Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
9. Rubén Rocha Moya, Gobernador del Estado de Sinaloa.
10. Alfonso Durazo Montaña, Gobernador del Estado de Sonora.
11. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado de Tabasco.
12. Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz
13. David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Para que, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes y necesarias para eliminar la publicación denunciada que se encuentra alojada en sus respectivas cuentas de Twitter, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa de bajo su dominio o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado EFECTOS del considerando **CUARTO** de esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-55/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

